



FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES

**PARTICIPACIÓN DE LOS PUEBLOS Y NACIONALIDADES INDÍGENAS EN
LA DEFINICIÓN DE LAS MEDIDAS DE SATISFACCIÓN O SIMBÓLICAS QUE
CONTEMPLA LA REPARACIÓN INTEGRAL POR DELITOS AMBIENTALES
COMETIDOS DENTRO DE SU TERRITORIO.**

Autor

Juan Pablo Bastidas Narváz

Año

2017



FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES

PARTICIPACIÓN DE LOS PUEBLOS Y NACIONALIDADES INDÍGENAS EN LA DEFINICIÓN DE LAS MEDIDAS DE SATISFACCIÓN O SIMBÓLICAS QUE CONTEMPLA LA REPARACIÓN INTEGRAL POR DELITOS AMBIENTALES COMETIDOS DENTRO DE SU TERRITORIO.

Trabajo de Titulación presentado en conformidad a los requisitos establecidos para optar por el título de Abogado de los Tribunales y Juzgados de la República.

Profesor guía

Dr. Jhoel Marlin Escudero Soliz

Autor

Juan Pablo Bastidas Narváez

Año

2017

DECLARACIÓN DEL PROFESOR GUÍA

“Declaro haber dirigido este trabajo a través de reuniones periódicas con el estudiante, orientando sus conocimientos y competencias para un eficiente desarrollo del tema escogido y dando cumplimiento a todas las disposiciones vigentes que regulan los Trabajos de Titulación”

Jhoel Marlin Escudero Soliz

Doctor en Investigación y Gestión en la Educación Superior

C.C. 171648220-1

DECLARACIÓN DE AUTORÍA DEL ESTUDIANTE

“Declaro que este trabajo es original, de mi autoría, que se han citado las fuentes correspondientes y que en su ejecución se respetaron las disposiciones legales que protegen los derechos de autor vigentes.”

Juan Pablo Bastidas Narváez

C.C. 040148991-9

AGRADECIMIENTOS

Principalmente a Dios por darme una nueva oportunidad de cumplir con mis sueños y también al apoyo otorgado por mis padres y mis hermanos para seguir creciendo todos los días. A mis maestros universitarios que han sabido transmitirme sus sabios conocimientos con la mayor dedicación. Finalmente, al Dr. Ramiro Román quien fue quien me inculcó la pasión por el derecho.

DEDICATORIA

Este trabajo va dedicado a todas las personas que de cierta manera colaboraron para la realización de este sueño.

RESUMEN

La presente investigación posee como objetivo proponer la aplicación de criterios interculturales en la reparación integral aplicada a los casos de delitos ambientales que afectan el territorio colectivo de los pueblos indígenas. En este sentido, se realiza el análisis de los criterios interculturales que son usados por los pueblos y nacionalidades indígenas, para restaurar el ambiente bajo la concepción de reparación integral. Unido a ello, se identifican las regulaciones jurídicas que definen los delitos ambientales y lo concerniente a la reparación integral, en el ordenamiento ecuatoriano.

Para lograr tales fines, el presente estudio se ha definido como cualitativo, ya que así se han podido establecer los principales elementos que definen la interculturalidad y el pluralismo jurídico y su incidencia en la resolución de conflictos con el medio ambiente. Ha permitido encontrar los elementos distintivos de esta cosmovisión indígena y elaborar los presupuestos para que sea tenida en cuenta en la justicia ordinaria.

Como técnica de investigación ha sido definido la Revisión Bibliográfica, la que ha permitido la búsqueda de información vital, mediante la obtención de los más avanzados estudios en materia de interculturalidad, reparación integral, ha posibilitado una obtención de información doctrinal suficiente para lograr los fines investigativos propuestos.

Así, es posible establecer que, en la justicia ordinaria ecuatoriana, especialmente en materia de delitos ambientales, las penas como parte de la reparación integral no están permeadas desde una cosmovisión indígena. Ello se contradice ante la eventual posibilidad de que muchos delitos contra el ambiente puedan ser cometidos en territorios que pertenezcan a uno u otro pueblo o nacionalidad indígena y, por ende, se les debe reconocer el derecho efectivo a la participación en la reparación integral ante este tipo de comportamientos delictivos, con la inclusión de una cosmovisión indígena.

ABSTRACT

The present research aims to propose the application of intercultural criteria in the integral reparation applied to cases of environmental crimes that affect the collective territory of indigenous peoples. In this sense, the analysis of the intercultural criteria that are used by indigenous peoples and nationalities is carried out, in order to restore the environment under the concept of integral reparation. In addition to this, the legal regulations that define environmental crimes and the issue of integral reparation are identified in Ecuadorian law.

To achieve these goals, the present study has been defined as qualitative, since it has been possible to establish the main elements that define interculturality and legal pluralism and its incidence in the resolution of conflicts with the environment. It has made it possible to find the distinctive elements of this indigenous worldview and to elaborate the budgets so that it can be taken into account in ordinary justice.

As a research methodology a bibliographic technique has been defined Bibliographic Review, which has enabled the search for vital information, by obtaining the most advanced studies on interculturality, comprehensive reparation, has made it possible to obtain sufficient doctrinal information to achieve the investigative purposes Proposed.

Thus, it is possible to establish that, in the ordinary justice system in Ecuador, especially in matters of environmental crimes, penalties as part of integral reparation are not permeated by an indigenous worldview. This is contradicted by the possibility that many crimes against the environment may be committed in territories belonging to one or other indigenous people or nationality and, therefore, must be recognized the effective right to participate in the integral reparation before this Type of criminal behavior, with the inclusion of an indigenous worldview.

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN	1
1. ASPECTOS INTERCULTURALES DE REPARACIÓN INTEGRAL EN MATERIA PENAL AMBIENTAL.....	4
1.1. ¿Qué es la interculturalidad reconocida constitucionalmente como norma jurídica?.....	4
1.1.1. La interculturalidad y el ambiente como derechos colectivos de los pueblos indígenas.....	8
1.1.2. Los criterios de reparación del ambiente de los pueblos indígenas.....	12
1.2. El principio de reparación integral en materia penal	13
1.3. Relación de la interculturalidad con la reparación integral en temas ambientales.....	17
2. LA REPARACIÓN INTEGRAL EN LOS DELITOS AMBIENTALES (NORMAS Y COSTUMBRES APLICABLES EN ECUADOR)	19
2.1. El delito ambiental tipo y sanciones	20
2.2. La reparación integral aplicada a los delitos ambientales.....	25
2.3. La reparación aplicada de delitos que afectan territorios indígenas sin criterios interculturales	29
3. LOS CRITERIOS INTERCULTURALES APLICABLES A LA REPARACIÓN INTEGRAL EN CASOS DE DELITOS AMBIENTALES	33
3.1 Criterios constitucionales y colectivos de la interculturalidad	35
3.2. Mecanismos para extraer los criterios de Reparación Integral en materia de Delitos Ambientales que ejecutan los pueblos indígenas	41
3.2.1. Peritaje antropológico.....	41
3.2.2. Peritajes ambientales	44
3.3 Planteamientos básicos para una propuesta	46
3.3.1. Inclusión de indígenas en los peritajes ambientales.....	47

3.3.2. Inclusión de la cosmovisión indígena en la medida de reparación integral a la naturaleza	48
4. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES.....	54
4.1 Conclusiones.....	54
4.2 Recomendaciones	56
REFERENCIAS	58

INTRODUCCIÓN

El presente trabajo de investigación propone incluir en el marco jurídico ecuatoriano los criterios ancestrales del pueblo indígena al momento de ordenar reparaciones integrales inmateriales o simbólicas cuando se sancione un delito ambiental dentro del territorio colectivo.

Diversas han sido las investigaciones en torno a la cosmovisión indígena y su derecho a la participación en los asuntos que atañen a sus territorios. Desde hace algunos años, con la aprobación del Convenio No. 169 de la Organización Internacional del Trabajo, sobre Pueblos Indígenas y Tribales, y su impacto en los países como el Ecuador, se ha originado un verdadero esfuerzo nacional por un reconocimiento efectivo a una serie de derechos indígenas que, hasta entonces, se encontraban sin un respaldo legal. (OIT, 1989)

A tenor de ello, categorías como la pluriculturalidad e interculturalidad, fueron reconocidas en las Constituciones de 1998 y 2008, como respuesta a una necesidad histórica de dotar, a los pueblos y nacionalidades, de un fundamento constitucional acorde con la realidad que exigían. Con ello, no solo se logra plasmar una inclusión en la normativa constitucional nacional, la inclusión se efectiviza con un reconocimiento a un conjunto de derechos y principios que regirían en protección de los pueblos y nacionalidades indígenas, en la sociedad ecuatoriana, lo que constituyó uno de los resultados de años y años de lucha indígena por el respeto de sus derechos.

Como consecuencia de ello, uno de los derechos logrados es el de reparación integral ante el daño que se le provoca a la naturaleza, que procede en aquellos casos en que por el actuar negligente o doloso de una persona o grupos de personas, así como de empresas e instituciones públicas y privadas, alteran el natural entorno en el que se encuentran la fauna y flora, así como el medio social en un lugar determinado.

No obstante, el reconocimiento constitucional que se realiza, a su derecho a participar de las políticas y actuaciones públicas y privadas que tengan lugar en sus territorios, así como cuestiones que de una u otra forma le afecten, la realidad en el Ecuador dista mucho de ser considerada un área libre de

conflictos, cuestionadas y cuestionables han sido en los últimos años, una serie de actuaciones de instituciones estatales y gubernamentales, que de una u otra forma han estado vinculadas con los territorios indígenas, y que, haciendo caso omiso a sus requerimientos, y a los postulados constitucionales y de instrumentos jurídicos internacionales, les ha afectado.

Como consecuencia de lo planteado, queda claro que, desde el reconocimiento constitucional en el Ecuador de la naturaleza como sujeto de derechos, implica que se estructuró una institución de ficción, en la que se le reconocían derechos a la misma y, por ende, ante la afectación de los mismos, nace el deber de reparación. Por la relevancia que ello implica, y la trascendencia que posee el medio ambiente, la naturaleza para la subsistencia humana, es que el derecho penal vino a convertirse en un mecanismo que, garantizaría de mejor forma los derechos de la pacha mama. Como disciplina que posee por su naturaleza un efecto coactivo y represivo, sus normas indiscutiblemente constituyen preceptos de relevancia en la garantía de tales derechos.

Al hablar de Reparación Integral como figura jurídica en función de las conductas delictivas que atentan contra el medio ambiente, cometidos en sus territorios, en la que el sujeto causante no es un miembro de dichos pueblos o nacionalidades, y que por ende ha tenido que ser la justicia ordinaria quien haya tramitado el proceso de punición, sin tener en consideraciones los requerimientos y exigencias de la cosmovisión indígena, lo que constituye el objeto del presente trabajo, es decir, la viabilidad jurídica al momento de solucionar uno de los quebrantamientos a los derechos de participación de estas comunidades que se ha observado recientemente.

Ello, en esencia, constituye la pregunta central de esta investigación que se configura de la siguiente forma: ¿Cómo reparar integralmente al ambiente usando criterios interculturales de los pueblos indígenas en los delitos ambientales que afectan a territorios de pueblos y nacionalidades indígenas?, Para dar respuesta a la misma, se establece como objetivo del presente trabajo de investigación: Proponer la inclusión y aplicación de criterios interculturales

en la reparación integral aplicada a casos de delitos ambientales que afectan al territorio colectivo de los pueblos y nacionalidades indígenas.

Para lograr el objetivo planteado, se han trazado tres fundamentos esenciales que serán respondidos a lo largo de la investigación. En un primer momento se procederá a determinar cuáles son criterios sociales de los pueblos y nacionalidades indígenas, que se ha justificado con la Plurinacionalidad e Interculturalidad como bases de la estructura del estado, que son empleados por los pueblos y nacionalidades indígenas para ejercer derechos de participación y a la vez la capacidad implementar decisiones de restauración del ambiente asociadas al concepto de reparación integral.

En segundo lugar, identificar cuáles son las regulaciones que el ordenamiento jurídico ecuatoriano establece, en cuanto a la tipificación de los delitos ambientales y la reparación integral. Finalmente, como tercer objetivo específico, se propondrá la aplicación de los criterios interculturales imperante en los pueblos y nacionalidades indígenas del Ecuador, a la reparación integral por la comisión de delitos ambientales.

Se estructurará la investigación en tres capítulos. El **Capítulo I**, se encargará de establecer los criterios de reparación integral en materia penal ambiental, haciendo mención a la interculturalidad y su vinculación con la reparación integral en materia ambiental. Un **Capítulo II**, analizará el marco jurídico de la reparación integral en los delitos ambientales, delimitando los tipos y sanciones de los delitos ambientales, y como se aplica a los territorios indígenas sin criterio de interculturalidad. El **Capítulo III** analiza los criterios interculturales aplicables a la reparación integral en delitos ambientales acontecidos en los territorios indígenas, así como se plantearán los elementos de una propuesta que podría solucionar el dilema.

Finalmente, se procederá a establecer las conclusiones y recomendaciones, que constituirán sin lugar a duda, el elemento definitivo al que se arribará, atendiendo a todos y cada uno de los objetivos planteados, con la esperanza de que, efectivamente, los criterios de interculturalidad sean aplicados a la reparación integral, cuando se hayan cometido delitos ambientales en sus

territorios, de forma tal, que la justicia ordinaria y la cosmovisión indígenas, armonicen sus concepciones, para dotar al Ecuador, de una justicia integral, mucho más acabada y justa.

1. Aspectos interculturales de reparación integral en materia penal ambiental

Aunque la interculturalidad siempre constituyó un elemento presente en la realidad ecuatoriana, su reconocimiento legal no es hasta la promulgación de la Constitución del año 1998. Con ello, se materializa en el Ecuador la voluntad y espíritu de comenzar a trabajar por lograr una armonía y garantías a las diferentes formas culturales existentes en el país.

Como derivación de ello, los criterios interculturales también se extendieron a otras categorías como la propia naturaleza, delimitándose un conjunto de mecanismos que garantizaban su estado natural y la protegían contra los actos que la perjudicaban. Ello parte, de una cosmovisión indígena de la primacía de esta, para la existencia humana, resultado de ello, normativas posteriores que la convertirían en un sujeto de derechos y, por ende, como un componente fundamental en la reparación, ante los daños que hubiere de provocársele.

1.1. ¿Qué es la interculturalidad reconocida constitucionalmente como norma jurídica?

La cuestión de la Interculturalidad ha sido ampliamente debatida en las últimas décadas. Ello denota una preocupación y ocupación de los diferentes sectores que encuentran en ello, una institución que amerita atención. En la historia ecuatoriana, no se han llevado a cabo esfuerzos importantes para reconocer que el país, posee una diversidad cultural vasta, diversa, exquisita, donde cada uno de los entornos culturales, supone un aporte que en su conjunto conforman la nacionalidad ecuatoriana.

Es a partir de la década de los 90 donde se comienzan a manifestar estudios serios y responsables, cada vez con mayor habitualidad en la doctrina nacional, que invitan a preocuparse y entender de mejor forma, el fenómeno en sí. Es

quizás, el reconocimiento en la Constitución de 1998 de la plurinacionalidad, el detonante para que comenzaran en el Ecuador, estudios en torno a la cuestión planteada. (Traverso Yépez, 1998) (García & Tuasa, 2007) (Ayala Mora, 2014)

Por la extensa historia que poseen los países andinos, el Ecuador hoy en día está conformado por un vasto conjunto de culturas diferentes, diversas, de épocas variadas, de forma tal que los mestizos, los pueblos afro ecuatorianos y los indígenas, constituyen una mezcla de riqueza cultural conformante de todas y cada una de las tradiciones, costumbres, ideologías y en sentido general, del patrimonio nacional. (Ayala Mora, 2002)

En sentido general, esta relación la resume Walsh (2009), cuando expone que:

“Nadie niega que Ecuador tenga una diversidad étnico-cultural histórica, cuyas raíces encuentran razón en la presencia preincaica de pueblos y nacionalidades, en la invasión española, en las políticas y prácticas de esclavización –primero de indígenas y luego de africanos y sus descendientes–, como también en las sublevaciones, levantamientos y ejercicios de cimarronaje, resistencia, insurgencia y rebelión de estos pueblos, a lo largo de los siglos” (p. 23).

En este sentido, se produjo en la zona andina del continente americano un proceso de colonización que no solo implicó un intento de conversión o extinción de la cultura prehispánica, sino que tuvo como consecuencias, la casi extinción de la civilización indígena en su conjunto. Desde entonces, los aspectos culturales indígenas, se intentaron extinguir de forma masiva. Se intentó por todos los medios, despreciar a su máxima expresión todo lo concerniente a los pueblos originarios. (Bonilla, et al., 1990)

Pero ello no solo deja una eminente secuela de horror, luchas, sublevaciones, y horrendo y masivos crímenes de indígenas durante dicha etapa. Posteriormente ya en pleno siglo XX e inicios del XXI, la mayoría de los sistemas de educación y jurídicos de América, continúan obviando la realidad en la que se produjo la colonización española.

La mayoría de los ordenamientos de justicia, de los procesos educativos, obvian este enfrentamiento heterogéneo en cuanto a medios de lucha, pero sobre todas las cosas, no hacen referencia, a la fortaleza de las creencias y costumbres, de la idiosincrasia y culturas indígenas, que, a pesar de ello, del

paso de siglos de explotación, discriminación y olvido, en las sociedades mal llamadas civilizadas, se han mantenido incólumes, resistentes, honorables, como paradigmas de lo perdurable de un sistema cultura cuando es fuerte.

Es la consecuencia de esta organización, de sus exigencias constantes y luchas que, en el año 1998, con la aprobación de la Constitución, que se inicia un periodo de reconocimiento de los derechos indígenas en el país, delimitado por un entorno internacional que establecía fundamentos ventajosos para el logro de esta finalidad. Es así como se erigen categorías como interculturalidad y plurinacionalidad en el país, y con ello, el principio de un reconocimiento indígena a sus posturas y concepciones ancestrales.

Ahora, en el ámbito jurídico-constitucional, la concepción de interculturalidad no es incorporada sino hasta la aprobación del texto fundamental ecuatoriano del año 2008. Si bien es cierto que, en el artículo 1 de la Carta Magna del 1998, es cuando por primera vez se reconoce la concepción de plurinacionalidad, no es hasta la promulgación de la nueva Constitución, que se inserta el criterio de la interculturalidad. En este sentido, se expresa que “Art. 1.- El Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia social, democrático, soberano, independiente, unitario, intercultural, plurinacional y laico [...]” (Ecuador, Asamblea Nacional, 2008).

A partir de este momento, el texto fundamental desarrolla en varios acápites, lo que pudiera considerarse el contenido de este reconocimiento. Aunque no define esta concepción, de la naturaleza de varios artículos, así como de otras normativas como es el Código Orgánico de la Función Judicial, se pueden desprender ideas definitorias de la naturaleza de la interculturalidad. Así entre otras, en la Constitución se establece la posibilidad de que cualquier persona, comunidad, pueblo o nacionalidad pueda proponer cualquier acción de las reconocidas por la legislación (art. 86); así como el reconocimiento y respeto a la justicia indígena (art. 171); entre otros pronunciamientos en torno a la salud y educación y el criterio intercultural en el mismo.

El Código Orgánico de la Función Judicial, igualmente se refiere a algunos aspectos sobre la interculturalidad. En este sentido, se establece el principio de

interculturalidad, que obliga a los servidores de justicia considerar en su actuación todos los elementos de que delimitan la diversidad cultural en cuanto a las costumbres, prácticas, normas y procedimientos de personas que pertenezcan a estos grupos (art. 24). Reconoce que, dentro del curso de formación inicial en la formación de jueces, fiscales y de defensoría, contempla como tema específico a tratar el de la interculturalidad (art. 69); el ámbito de la justicia indígena (art. 343) (Ecuador, Asamblea Nacional, 2009).

Los principios que informan la justicia intercultural constituyen sin lugar a dudas elementos de relevancia investigativa a los efectos de entender adecuadamente esta concepción en la realidad nacional (art. 344) (Ecuador, Asamblea Nacional, 2009).

En este sentido, queda claro que, si bien la legislación ecuatoriana ha reconocido este principio, no lo ha definido adecuadamente para su adecuada comprensión, aunque ciertamente de la lectura de la regulación de cada mención a este principio, pueden extraerse sentidos y consideraciones en torno a ello. No obstante, ha sido la Corte Constitucional la que se ha encargado de expresar la definición y verdadero alcance con el que debe ser comprendido la interculturalidad. En este sentido ha expresado que:

“[...] la interculturalidad, más que una categoría relacionada con el Estado, está vinculada directamente con la sociedad, en la medida en que la interculturalidad no apunta al reconocimiento de grupos étnicos-culturales, sino a las relaciones y articulaciones entre estos pueblos heterogéneos y con otros grupos sociales y entidades que coexisten en la nación cívica. De esta forma, para que la plurinacionalidad se desarrolle positivamente necesita de la interculturalidad; así, estos conceptos guardan entre sí una relación de complementariedad en el sentido que uno completa o perfecciona al otro” (Sentencia No. 113-14-SEP-CC, 2014, p. 12).

Teniendo en cuenta ello, la interculturalidad supone la naturaleza que debe permear las relaciones que se dan entre las diferentes culturas en el Ecuador, y no solamente aquellas que se manifiestan entre las culturas indígenas, montubios y afroecuatorianos con el resto de la sociedad, sino incluso la que se dan al interior de dichos pueblos y comunidades, imponiéndose la obligación de un respeto pleno a sus costumbres e idiosincrasia, que permita una convivencia armónica dentro del territorio nacional.

1.1.1. La interculturalidad y el ambiente como derechos colectivos de los pueblos indígenas

Las nuevas condiciones del estado ecuatoriano, cuando se enfatiza a la Interculturalidad, se asimilan a un resultado político del resarcimiento histórico para los pueblos y nacionalidades indígenas en la soberanía ecuatoriana, que desde tiempos remotos la desigualdad, la discriminación y el racismo han sido de los problemas políticos, sociales, culturales e inclusive de carácter jurídico que han afectado a la sociedad. La interculturalidad llega a ser un mecanismo que tiene como objetivo común la unidad en la diversidad, en donde formas como discriminación y marginación se eliminen, para viabilizar la plurinacionalidad y evolución de la sociedad ecuatoriana en búsqueda del bien vivir.

La investigadora Poats (2010) se refiere a la idea de interculturalidad, exponiendo que:

“[...] más que una simple tolerancia, consiste en convivir con quien es distinto con un mínimo de respeto, aunque, en realidad, la meta debería ir más allá: buscar relacionarse de manera positiva y creativa, generar un enriquecimiento mutuo entre todos los actores, sin perder la identidad cultural de quienes interactúan” (p. 10).

Con ello, el autor expresa que con la interculturalidad se parte de la idea de que los humanos comparten muchos elementos y que cada cultura tiene los suyos propios, lo cual permite el diálogo intercultural en el que intervienen concepciones, visiones, intereses económicos, sociales y políticos que deben ser negociados. De hecho, este diálogo debe ser equitativo, transparente y fluido.

La construcción de una sociedad intercultural no solo demanda del reconocimiento de la diversidad, su respeto e igualdad, sino plantea la necesidad de desterrar el racismo de manera activa, promover negociaciones permanentes entre los diversos para construir nuevas síntesis, lograr una comprensión plural de la realidad, canalizar los conflictos y construir un futuro equitativo e incluyente.

Lo intercultural hace referencia a las múltiples manifestaciones de cultura que coexisten en un mismo país, entendiendo al término como la suma de manifestaciones y prácticas personales y sociales que singularizan a un conglomerado humano determinado.

La dirigente indígena Chuji Gualinga (2008) expone que:

“La plurinacionalidad y la interculturalidad no son conceptos ni opuestos ni antitéticos, todo lo contrario, expresan un solo proceso histórico y son parte del proyecto político de largo plazo del movimiento indígena. La interculturalidad es la condición de posibilidad de la plurinacionalidad, de la misma manera que el Estado plurinacional es la única garantía para que las sociedades puedan reconocer, respetar y construir la interculturalidad. [...]”

La interculturalidad es el reconocimiento de las diferencias radicales al interior de la sociedad; por su parte, el Estado Plurinacional lleva ese reconocimiento de las diferencias radicales al ámbito de los derechos, tanto en la esfera de su enunciación (dogmática y deontología constitucional), cuanto en aquella de las garantías de ejecución y procedimientos de implementación (parte orgánica constitucional, leyes, normas y reglamentos de aplicación) [...]” (p. 1).

La investigadora antes citada considera, que la Constitución Política del Ecuador de 1998 se reconoce el estatus de interculturalidad de la sociedad ecuatoriana, pero este reconocimiento no genera necesariamente, posibilidades para construir esa interculturalidad en el ámbito de los derechos.

Para que los derechos colectivos de los pueblos indígenas tengan garantía de ejecución y aplicación, se requiere un cambio en la estructura política del Estado. Para que la interculturalidad se convierta en una garantía de reconocimiento mutuo, es fundamental que la interculturalidad transforme a toda la estructura jurídica del Estado. La única forma por la cual la interculturalidad puede cambiar al Estado, es transformándolo en Estado Plurinacional. Ello, fue logrado a partir de la promulgación de la Constitución del año 1998, establecido desde su artículo 1, en el que se establecía que:

“Art. 1.- El Ecuador es un estado social de derecho, soberano, unitario, independiente, democrático, pluricultural y multiétnico. Su gobierno es republicano, presidencial, electivo, representativo, responsable, alternativo, participativo y de administración descentralizada” (Ecuador, Asamblea

Constituyente, 1998). En la Carta Magna del año 1998 se establecía como uno de los derechos colectivos el siguiente:

“Art. 84.- El Estado reconocerá y garantizará a los pueblos indígenas, de conformidad con esta Constitución y la ley, el respeto al orden público y a los derechos humanos, los siguientes derechos colectivos: [...]

5. Ser consultados sobre planes y programas de prospección y explotación de recursos no renovables que se hallen en sus tierras y que puedan afectarlos ambiental o culturalmente; participar en los beneficios que esos proyectos reporten, en cuanto sea posible y recibir indemnizaciones por los perjuicios socio-ambientales que les causen” (Ecuador, Asamblea Constituyente, 1998).

Teniendo en cuenta ello, puede concebirse que, a partir de la promulgación de la Carta Magna de 1998 que, en el Ecuador, la legislación dotaba a la comunidad indígena, de un reconocimiento pertinente, que comienza a regularse estos derechos colectivos. En dicho texto, es a partir del artículo 83, donde se le establecen de forma expresa los mismos a los pueblos y nacionalidades indígenas, montubias y afroecuatorianos.

En la Constitución de 1998, se reconocieron en total de 15 derechos colectivos, ascendiendo a 21 derechos colectivos en la Constitución de 2008. Estos reconocimientos sin lugar a dudas, constituyeron una manifestación de gran relevancia. Definitivamente constituyó, uno de los aspectos más importantes logrados por los movimientos indígenas ecuatorianos, al lograr que la Asamblea Constituyente del año 1998, insertara la concepción de interculturalidad en la Constitución, e implementara derivado de ella, un conjunto de derecho de estos pueblos y nacionalidades, como respuesta a la necesidad histórica de remembranza.

Relacionar con la Constitución de 2008. En torno al reconocimiento de los Derechos Colectivos, el investigador Grijalva (2010) refiere que:

“Los derechos colectivos son derechos humanos específicos de los cuales son titulares ciertos grupos humanos [...] En el caso ecuatoriano, los derechos colectivos, que como decimos son también derechos de tercera generación, reconocidos constitucionalmente son únicamente los ambientales, los étnicos y los de los consumidores [...] Los derechos colectivos se distinguen de otros derechos de tercera generación porque es relativamente posible determinar quiénes concretamente pueden reclamarlos o son afectados por su violación” (p. 1).

En este sentido, el texto constitucional del 2008, en cuanto a derechos colectivos, los regula en su artículo 57 y en su numerales 7 y 8 refiere que:

“7. La consulta previa, libre e informada, dentro de un plazo razonable, sobre planes y programas de prospección, explotación y comercialización de recursos no renovables que se encuentren en sus tierras y que puedan afectarles ambiental o culturalmente; participar en los beneficios que esos proyectos reporten y recibir indemnizaciones por los perjuicios sociales, culturales y ambientales que les causen. La consulta que deban realizar las autoridades competentes será obligatoria y oportuna. Si no se obtuviese el consentimiento de la comunidad consultada, se procederá conforme a la Constitución y la ley.

8. Conservar y promover sus prácticas de manejo de la biodiversidad y de su entorno natural. El Estado establecerá y ejecutará programas, con la participación de la comunidad, para asegurar la conservación y utilización sustentable de la biodiversidad” (Ecuador, Asamblea Nacional, 2008).

Teniendo en cuenta lo expuesto hasta el momento, queda claro que fue a partir del año 1998, cuando se establecieron en la Constitución ecuatoriana, un conjunto de derechos colectivos establecidos para los pueblos y comunidades indígenas del Ecuador. En ese momento, legalmente no podría establecerse una vinculación con la interculturalidad pues, aunque comenzaban a darse vestigios de ella, jurídicamente aún no se encontraba reconocida por el texto fundamental. No obstante, con la promulgación de la Carta Magna de 2008, y la inclusión en su texto de este criterio, así como del mantenimiento de los derechos colectivos, se reafirmó la voluntad del legislador de Montecristo, de ratificar la intervencionalidad entre ambos.

En este sentido, dentro de los derechos colectivos queda claro que se encuentran no solo el derecho que tienen estas comunidades a ejercer su propio sistema de derecho, en atención a sus costumbres y formas de pensar, sino que, se erigió como un criterio de interculturalidad, el reconocerles una política propia en torno a su relación con el ambiente. Mediante el derecho colectivo reconocido y que anteriormente se ha señalado, se les reconoció a estos territorios, el manejo propio de su biodiversidad y del entorno natural en el que se encontraran sus poblaciones.

Con ello, indudablemente la interculturalidad constituyó un factor decisivo en esta consideración, por cuanto, aunque existen órganos rectores a nivel nacional, así como organismo que se encargan de rectorar en las cuestiones

medioambientales, sustentados en la interculturalidad, se decidió cederles esta potestad, en base a que poseen costumbres y procedimientos que, fundados en su sistema cultural, indudablemente proveen mayor protección en su relación hombre-ambiente.

1.1.2. Los criterios de reparación del ambiente de los pueblos indígenas

En el documento “Aspectos de la Planificación Institucional”, del Ministerio del Ambiente, se establecen los principales aspectos de la planificación estratégica, estableciendo dentro de las políticas ambientales, el reconocimiento de la interculturalidad en la dimensión ambiental (2013, p. 1).

Pero la idea de que, en la implementación de políticas ambientales, se tenga en cuenta la interculturalidad, no quiere decir que, en materia de reparación por daños o delitos cometidos al medio ambiente en territorios pertenecientes a los pueblos y nacionalidades, se les reconozca un derecho de participación.

La reparación integral, alude según Martín Beristáin (2007) a una “[...] remediación ambiental [...]”, en el sentido de eliminar los elementos contaminantes, pero lo critica considerándolo restrictivo (p. 19). Para el investigador Guaranda Mendoza (2010), la reparación integral está conformada por cinco acciones esenciales:

1. la remediación como “[...] conjunto de procesos a través de los cuales se intenta recuperar las condiciones y características naturales a ambientes que han sido objeto de daño.”;
2. rehabilitación ambiental como “[...] conjunto de acciones y técnicas con el objetivo de restaurar condiciones ambientales originales o mejoradas sustancialmente en sitios contaminados y/o degradados como consecuencia de las actividades humanas.”;
- mitigación como el “[...] conjunto de procedimientos a través de los cuales se busca bajar a niveles no tóxicos y/o aislar sustancias contaminantes en un ambiente dado.”;
3. la restauración, como “[...] el retorno a su condición original de un ecosistema o población deteriorada.”;
- y 4. la reparación propiamente dicha como “[...] la acción de reponer el ambiente o uno o más de sus componentes a una calidad

similar a la que tenían con anterioridad al daño causado o, en caso de no ser ello posible, restablecer sus propiedades básicas” (pp. 294-297).

En las maneras y formas establecidas en la legislación ecuatoriana sobre los métodos y mecanismo de reparación integral cuando se ha perjudicado el medio ambiente, incluso, aquel que se encuentra ubicado en los territorios indígenas, no tiene en su concepción la interculturalidad, pues única y exclusivamente se establecen las penas mediante mecanismo y formas orientadas desde y hacia la contención ordinaria de la justicia, en la que la cosmovisión indígena, no es considerada.

1.2. El principio de reparación integral en materia penal

El término “reparación” procede del latín “*reparare*” que implica la obligación de enmendar un daño ocasionado o desagraviar al perjudicado. Por su parte “integral” procede del latín “*integralis*” refiriéndose a una globalidad o totalidad. En este sentido, se concibe que la reparación integral del daño debe contener alcances más profundos. Es entonces que la estricta indemnización actúa de manera reparadora frente a daños civiles, como la reparación integral se activa para enfrentar afectaciones más complejas provenientes de vulneración de derechos humanos.

Por otra parte, se entiende al daño como todo menoscabo a las facultades jurídicas que tiene una persona para disfrutar un bien patrimonial o extrapatrimonial, cabe aclarar que dicho menoscabo es el resultado de un acto ilícito perpetrado por un tercero (Tamayo Jaramillo, 2007, p. 328). Con estos elementos resulta claro que el daño surge de la supresión o disminución de un bien jurídico tutelado que implica la lesión a las facultades de disfrute sobre el bien dañado que tenía la víctima y que para ser resarcido debe demostrar la certeza del mismo, y la existencia de un nexo de causalidad entre el hecho y el daño, esta causalidad conlleva y da lugar a la responsabilidad jurídica (Tamayo Jaramillo, 2007, p. 330).

En este sentido, la la reparación integral en la doctrina internacional es el conjunto de diferentes medidas o mecanismos que se asignan en beneficio de

las víctimas con la finalidad de resarcir un daño, es decir, se refiere a todas aquellas medidas orientadas a restituir los derechos y mejorar la situación de las víctimas, así como promover reformas políticas que impidan la repetición de las violaciones (Martín Beristaín, 2008, p. 11).

Para Galain Palermo (2010) se trata del “[...] restablecimiento, dentro de lo posible, del orden jurídico perturbado por la comisión de una infracción penal” (p. 99). En este sentido, podría concluirse que la reparación integral debe procurar que la víctima o víctimas titulares del derecho violado gocen y disfruten el derecho de la manera más adecuada posible y que se restablezca a la situación anterior a la vulneración del derecho

La reparación podrá incluir, entre otras formas, la restitución del derecho, la compensación económica o patrimonial, la rehabilitación, la satisfacción, las garantías de que el hecho no se repita, la obligación de remitir a la autoridad competente para investigar y sancionar, las medidas de reconocimiento, las disculpas públicas, la prestación de servicios públicos, la atención de salud (Silva Pazmiño, 2015, p. 22).

Este principio se encuentra sustentado en el Ecuador, en la Constitución del año 2008, cuando regula que:

“Art. 71.- La naturaleza o Pacha Mama, donde se reproduce y realiza la vida, tiene derecho a que se respete integralmente su existencia y el mantenimiento y regeneración de sus ciclos vitales, estructura, funciones y procesos evolutivos.

Toda persona, comunidad, pueblo o nacionalidad podrá exigir a la autoridad pública el cumplimiento de los derechos de la naturaleza. Para aplicar e interpretar estos derechos se observarán los principios establecidos en la Constitución, en lo que proceda.

El Estado incentivará a las personas naturales y jurídicas, y a los colectivos, para que protejan la naturaleza, y promoverá el respeto a todos los elementos que forman un ecosistema” (Ecuador, Asamblea Nacional, 2008).

Sobre el derecho de restauración que posee la misma, establece que:

“Art. 72.- La naturaleza tiene derecho a la restauración. Esta restauración será independiente de la obligación que tienen el Estado y las personas naturales o jurídicas de indemnizar a los individuos y colectivos que dependan de los sistemas naturales afectados.

En los casos de impacto ambiental grave o permanente, incluidos los ocasionados por la explotación de los recursos naturales no renovables, el Estado establecerá los mecanismos más eficaces para alcanzar la restauración, y adoptará las medidas adecuadas para eliminar o mitigar las consecuencias ambientales nocivas” (Ecuador, Asamblea Nacional, 2008).

Tomando en cuenta que la Carta Magna del 2008, concedió a la naturaleza el carácter de sujeto de derecho, cabe señalar que se prevé que la misma goza de una prerrogativa a la restauración. Dicha restauración según la normativa constitucional, resulta independiente de la obligación que tienen el Estado y las personas naturales o jurídicas de indemnizar a los individuos y colectivos que sean dependientes de los sistemas naturales que hayan sido afectados.

Teniendo en cuenta ello, en el artículo 78 también se hace un pronunciamiento de gran valor al referir que:

“Art. 78.- Las víctimas de infracciones penales gozarán de protección especial, se les garantizará su no revictimización, particularmente en la obtención y valoración de las pruebas, y se las protegerá de cualquier amenaza u otras formas de intimidación. Se adoptarán mecanismos para una reparación integral que incluirá, sin dilaciones, el conocimiento de la verdad de los hechos y la restitución, indemnización, rehabilitación, garantía de no repetición y satisfacción del derecho violado” (Ecuador, Asamblea Nacional, 2008).

De esta normativa, se puede desprender que el objeto esencial de la reparación integral en materia penal, es permitir, en primera instancia que la víctima conozca de los hechos, pero no solo por la víctima, sino por el medio o entorno en el que acontecieron los mismos. Unido a ello, medidas de restitución, indemnización, rehabilitación, garantías de no repetición y satisfacción del derecho violado. Estos elementos son los que componen en su conjunto, el objetivo de la reparación integral, el que es ratificado por el COIP en su artículo 11 numeral 2 (Ecuador, Asamblea Nacional, 2014).

En este sentido, los titulares de dicha institución son las víctimas en general, en dependencia del bien jurídico afectado, mediante la realización del comportamiento lesivo. En este sentido en cuanto a los delitos ambientales, queda claro que la naturaleza como sujeto de derechos que es, sería la víctima en este sentido y pues, la receptora de la reparación integral. Unido a ello en este tipo de comportamientos, las comunidades y pueblos indígenas, también

podrían ser víctimas de varios comportamientos tanto de particulares como instituciones privadas y públicas.

En este sentido, tal como lo establece el artículo 10 de la Constitución de 2008, las personas de las comunidades, pueblos y nacionalidades y colectivos son los titulares de los derechos que son garantizados en la Constitución e instrumentos internacionales, de forma tal que, en el caso que se analiza, indudablemente los titulares de la reparación integral, ante cualquier vulneración de uno de los derechos reconocidos, no solamente son las personas que integran dichas comunidades, sino que pueden ser las comunidades mismas unidas a la naturaleza.

En cuanto a las garantías de la reparación integral, la propia Carta Magna establece una tríada de garantías constitucionales, dentro de las que se encuentran las garantías normativas, las vinculadas con las políticas públicas, servicios públicos y participación ciudadana; y las garantías jurisdiccionales. En este sentido, el artículo 11 se pronuncia sobre el reconocimiento, cumplimiento y respeto de las garantías constitucionales, especialmente a las personas, comunidades, pueblos y nacionalidades. En este sentido, se reconoce el ejercicio de las acciones jurisdiccionales y se hace especial referencia a las personas, pueblos, comunidades o nacionalidades (art. 86) (Ecuador, Asamblea Nacional, 2008).

Unido a ello, un documento de gran valor, los constituye la Ley para la Reparación de la Víctimas y la Judicialización de Graves Violaciones de Derechos Humanos y Delitos de Lesa Humanidad Ocurridos en el Ecuador entre el 4 de octubre de 1983 y el 31 de diciembre de 2008, quien en su artículo 3 refiere que:

“Art. 3.- Principio de reparación integral. - La reparación integral buscará la solución que objetiva y simbólicamente restituya a la víctima sus derechos, al estado anterior a la comisión del daño e incluirá el conocimiento de la verdad de los hechos y la restitución, las indemnizaciones de daños materiales e inmateriales, rehabilitación, garantía de no repetición y satisfacción del derecho violado” (Ecuador, Asamblea Nacional, 2013).

Unido a ello establece que dentro de la valoración que deberá tener el juez debe comprender el daño emergente, el lucro cesante, el daño moral, la

restitución, la restauración de la libertad, bienes o educación, compensación o indemnización por cualquier daño económicamente evaluable, la rehabilitación, la satisfacción y la garantía de no repetición. Todos estos elementos, aunque no están diseñados para los pueblos y nacionalidades indígenas en una eventual acción donde se exija la reparación integral derivada de un delito, constituye un referente que enriquece lo concerniente a esta institución, y que atendiendo a la necesaria globalización que entrañan las normas y principios en la realidad ecuatoriana, muy bien podrían considerarse en un caso concreto.

1.3. Relación de la interculturalidad con la reparación integral en temas ambientales

La cosmovisión indígena en la actualidad, no es tomada en cuenta en materia de reparación integral cuando se cometen delitos ambientales en los territorios pertenecientes a pueblos y comunidades indígenas en el Ecuador. En este tipo de actos, como no es considerada la postura que sobre el medio ambiente en sentido general poseen estas comunidades, tampoco lo es en el sentido de la reparación integral.

Para el académico Prieto (2013, pp. 61-63), los pueblos andinos del Ecuador habitan en la serranía del país, para ellos lo que una cultura interpreta de su entorno (o de experiencias vividas) se manifiesta través de tradiciones. De allí que, los fenómenos naturales, incluso el origen de las montañas se explica desde su noción de la Pacha Mama.

El investigador Mena et al (2009), en esta cosmovisión indígena,

“[...] los cerros, no sólo son cerros: son hombres o mujeres, son buenos o malos, celosos o bandidos, jóvenes o viejos, sabios poderosos o divinidades menores y mezquinas. A ellos se les agradece cuando las cosechas producen bien, se les pide para asegurar la buena ventura de los recién nacidos y también de los recién casados. Se les achacan los años secos, los muy lluviosos, los terremotos y, aunque no ocupen ningún nicho en la iglesia, a ratos en cuestiones de influencia estos cerros o Apus (espíritu o dios Kichwa de la montaña), como se les llama con reverencia, se disputan el puesto con los santos católicos (p. 31).

Entre los pueblos y nacionalidades, existe lo que ha sido denominado la “pachasofía” (Estermann, 2011) la que enfatiza la relevancia de la ubicación

topológica de los elementos polares y correspondientes, así como, las diferentes transiciones y conexiones entre ellos. Así pues, cada uno de los elementos cósmicos abarca un *locus* o *tópos* específico, que responde a su función relacional y simbólica dentro del todo de la relacionalidad cósmica (p. 2).

Los pueblos indígenas originarios, consideraban la Tierra como Madre porque pensaban que esta les había suministrado cada una de las cosas necesarias para vivir. En consecuencia, sostiene Ontaneda (2007) que la trataban con respeto y honor, admitiendo la íntima relación con todas las criaturas que en ella existían, relacionándose íntimamente con el cosmos (p. 27).

El culto a la Pacha Mama es diferente según la etnia y en cada una progresivamente ha ido cambiando con el paso de los años. En la antigüedad se sacrificaban animales en su honor; en cambio hoy por hoy es más común que a manera de ofrenda, se entierren cigarrillos, botellas de vino, hojas de coca y otros productos. Todo ello con el objetivo de agasajar a la Pacha Mama para que esta regrese ese gesto con buenas cosechas, condiciones climáticas favorables.

Sobre la cosmovisión indígena de la naturaleza, para los miembros de estos pueblos y nacionalidades Zaffaroni (2010), señala que:

“La Tierra es un organismo vivo, es la Pacha mama de nuestros indígenas, la Gaia de los cosmólogos contemporáneos. En una perspectiva evolucionaria, nosotros, seres humanos, nacidos del humus, somos la propia Tierra que llegó a sentir, a pensar, a amar, a venerar y hoy a alarmarse. Tierra y ser humano, somos una única realidad compleja, como bien lo vieron los astronautas desde la Luna o desde sus naves espaciales” (p. 119).

Si bien es cierto que existen sustanciales diferencias culturales entre los distintos pueblos indígenas, la investigadora Valencia Vargas (2012, p. 11), no se puede negar que uno de los rasgos comunes que los caracteriza e identifica es su particular relación que guardan con sus tierras y con el medio que los circunda.

Frente al contexto antes expuesto, Manchiola (2004) manifiesta que los pueblos indígenas conciben a la naturaleza con parte de su ser y esencia,

negándose a adoptar la lógica de la explotación y el usufructo económico. Previo a que se tuviera un conocimiento del término "sustentable", los indígenas convivían con su entorno sin desatarlo, luchando actualmente para seguir viviendo de tal forma. Con tal fin se organizan fronteras adentro y afuera, denunciando abusos de los gobiernos y las multinacionales (p. 2).

Teniendo en cuenta lo analizado, la cosmovisión indígena reconoce a la tierra y la naturaleza como partes de su ser, de la vida misma, y no como una simple existencia de cosas que facilitan la vida. En este sentido, su percepción de la reparación integral, no se concibe como lo hacen las personas que no pertenecen a estas comunidades. La cultura ordinaria, percibe a la naturaleza como un espacio en el que se desarrolla una actividad y que posee cierta importancia, y que la reparación integral supone una indemnización económica o la obligación de devolver el entorno a su estado original.

Ello no es posible aplicarlo en la interculturalidad, pues ciertamente bajo esta concepción, los pueblos y nacionalidades indígenas conciben la naturaleza como parte misma de la vida del pueblo, como un integrante más, y la reparación integral, no como la derivación de una sanción impuesta, sino como un mecanismo de verdadera educación que forme el carácter del infractor, de forma tal que implique un ejemplo de comportamiento dentro de la comunidad.

2. La reparación integral en los delitos ambientales (Normas y costumbres aplicables en Ecuador)

Sin lugar a dudas la reparación integral es una de las categorías jurídicas que mayor vinculación tiene con los llamados delitos ambientales. Generalmente, cuando se ha producido un ilícito penal contra la naturaleza, las medidas de reparación integral contra las personas, comunidades, pueblos que se encuentran dentro del ámbito del daño provocado, así como la naturaleza propiamente dicha, constituyen los principales destinatarios de las medidas a adoptarse y cumplirse por el sujeto condenado.

Estas acciones de reparación, no solo deben obedecer a la normativa jurídica vigente, sino que cuando existen pueblos y nacionalidades implicadas, y

víctimas de delitos ambientales, deben respetarse y observarse igualmente, sus costumbres en la reparación que debe ejecutarse.

2.1. El delito ambiental tipo y sanciones

Un primer elemento que es necesario delimitar en este punto, es la consideración aportada sobre derecho ambiental. Muchas y diversas han sido las concepciones sobre derecho ambiental. El académico Quintana Valtierra (2000) ha referido que:

“[...] quizás la forma más sencilla de definir al derecho ambiental sea refiriéndolo al conjunto de reglas que se encargan de la tutela jurídica de aquellas condiciones que hacen posible la vida en todas sus formas [...] si el derecho ambiental tiene que ver con la continuidad de la vida sobre la Tierra, no es del todo aventurado pensar que el acervo de normas jurídicas que están dirigidas a la salvaguardia de la biosfera es lo que se denomina derecho ambiental” (pp. 17-18).

Mientras que Jordano Fraga (1995) lo concibe como:

“[...] el ordenamiento que garantiza y disciplina el goce colectivo inherente a los bienes ambientales, velando por su integridad natural [...] es el derecho que incide en conductas individuales y sociales para prevenir y remediar las perturbaciones que alteran el equilibrio del ambiente” (p. 122).

Como es posible apreciar, el derecho ambiental es concebido con un conjunto de normas y derechos, en definitiva, supone la existencia de un conjunto de preceptos ordenados jurídicamente, y establecidos con la finalidad de proteger, asegurar y garantizar la existencia de condiciones que hacen posible la vida, la salvaguardia de la biosfera, el goce colectivo de los bienes ambientales y evitar las perturbaciones al equilibrio medioambiental.

El Derecho Ambiental se desarrolló como lógica respuesta a la necesidad de explotar los recursos naturales en un marco de racionalidad, aprovechamiento sostenible y protección del ambiente. Su evolución ha sido rápida y progresiva, incorporándose paulatinamente en todas las ramas jurídicas y adquiriendo, a su vez, autonomía propia como disciplina vinculada con casi todas las ciencias.

Para el investigador Tello Bustos (2015) la Conferencia de Estocolmo de 1972, centró la atención internacional en temas medioambientales, especialmente los relacionados con la degradación ambiental y la contaminación transfronteriza.

Este último concepto era muy importante, ya que señalaba el hecho de que la contaminación no reconoce los límites políticos o geográficos que afecta a los países, regiones y pueblos más allá de su punto de origen (p. 45).

El Derecho Ambiental para este investigador:

“[...] es un derecho de la naturaleza sustantiva o procesal, es preciso abordar desde la Constitución, leyes ambientales, ordenanzas municipales y otras Leyes de la materia, y en último de los casos sancionar a las personas por ocasionar efectos colaterales perjudiciales al medio natural o social, razón por la cual los instrumentos normativos han sido diseñados para proteger por separado cada uno de los elementos de la naturaleza, asumidos como bienes específicos de tutela jurídica y en consecuencia ignorando su función integral (p. 4).

Pero esta necesidad de garantizar de mejor forma, los derechos del ambiente, la naturaleza y el entorno social en sentido general, se convirtió en una necesidad objetiva de garantizar de mejor forma dichos entornos. Ya el Derecho Ambiental, aunque establecía normas garantistas, no era capaz de brindar un marco legal para lograr una seguridad en la protección y reparación de los daños que se producían en estos entornos. Es así, como el derecho penal ambiental se erige como una nueva disciplina, cuya finalidad es la de brindar una protección dotada de mejores herramientas de coerción.

A tenor de ello, se hace necesario conocer el alcance del término “ambiente”, que para el investigador Betancourt Rodríguez (2014) es:

“1. El ambiente donde son desplegadas las actividades humanas es objeto de una previa institucionalización jurídica; 2. Las actividades de los seres humanos tienen una proyección sobre la naturaleza; 3. El Derecho ambiental está condicionado a lograr la protección de la naturaleza; 4. las actividades objeto de regulación del Derecho ambiental tienen un considerable impacto sobre la naturaleza; 5. La incidencia sobre la naturaleza puede ser tanto negativa como positiva; y 6. las actividades reglamentadas por el Derecho ambiental son propias de los humanos” (p. 56).

Los delitos ambientales, son conductas “[...] que, ya sea por propia voluntad o por imprudencia, resultan contrarios a lo establecido por la ley. El delito, por lo tanto, implica una violación de las normas vigentes, lo que hace que merezca un castigo o pena” (Ecuador, Ministerio del Ambiente, 2015, p. 2).

Desde el 2014, el Código Orgánico Integral Penal ecuatoriano (COIP), regula algunas conductas que sancionan a las personas (naturales y jurídicas)

que atentan contra el medio ambiente y la naturaleza. El capítulo cuarto del Título IV, del Libro Primero, contiene cinco secciones relativas a infracciones contra la 1. Biodiversidad, 2. Recursos naturales, 3. Recursos no renovables; y 4. Gestión ambiental. El pronunciamiento acontece de la siguiente forma.

“Art. 245.- Invasión de áreas de importancia ecológica. - La persona que invada las áreas del Sistema Nacional de Áreas Protegidas o ecosistemas frágiles, será sancionada con pena privativa de libertad de uno a tres años. Se aplicará el máximo de la pena prevista cuando:

1. Como consecuencia de la invasión, se causen daños graves a la biodiversidad y recursos naturales.
2. Se promueva, financie o dirija la invasión aprovechándose de la gente con engaño o falsas promesas” (Ecuador, Asamblea Nacional, 2014).

En la normativa penal actual también se tipifican delitos contra incendios forestales y de la vegetación, así como delitos contra la flora y fauna silvestre donde se determina que:

“Art. 246.- Incendios forestales y de vegetación. - La persona que provoque directa o indirectamente incendios o instigue la comisión de tales actos, en bosques nativos o plantados o páramos, será sancionada con pena privativa de libertad de uno a tres años.

Se exceptúan las quemas agrícolas o domésticas realizadas por las comunidades o pequeños agricultores dentro de su territorio. Si estas quemas se vuelven incontrolables y causan incendios forestales, la persona será sancionada por delito culposo con pena privativa de libertad de tres a seis meses.

Si como consecuencia de este delito se produce la muerte de una o más personas, se sancionará con pena privativa de libertad de trece a dieciséis años.

Art. 247.- Delitos contra la flora y fauna silvestre.- La persona que cace, pesque, capture, recolecte, extraiga, tenga, transporte, trafique, se beneficie, permute o comercialice, especímenes o sus partes, sus elementos constitutivos, productos y derivados, de flora o fauna silvestre terrestre, marina o acuática, de especies amenazadas, en peligro de extinción y migratorias, listadas a nivel nacional por la Autoridad Ambiental Nacional así como instrumentos o tratados internacionales ratificados por el Estado, será sancionada con pena privativa de libertad de uno a tres años” (Ecuador, Asamblea Nacional, 2014).

Delitos contra el agua (art. 251); delitos contra el suelo (art. 252); contaminación del aire (art. 253); entre otros de igual relevancia, que en su conjunto conforman el conjunto de conductas delictivas y sanciones. En sentido general, el COIP sanciona nueve delitos contra el ambiente o la naturaleza, estableciendo penas que van desde siete días a diecinueve años. (Ecuador, Asamblea Nacional, 2014).

Es pertinente comprender, que la reparación integral se estructura en el COIP como un principio general que obligada observancia. En aquellos injustos contra el ambiente y la naturaleza, se establece de forma particular, nuevos contornos que delinear esta institución. Además de lo que en la parte general del COIP se establece sobre los mecanismos de reparación integral, regulados en los artículos 77 y 78, en la parte especial donde se establecen los comportamientos contra el ambiente y la pacha mama, existe una normativa especial que evidencia una intención de particularizar la cuestión de la reparación integral en estos tipos de delitos, por la propia naturaleza de los actos contenidos en los mismos (art. 257).

A continuación se plantean los principales elementos de cada figura delictiva, su sanción y mención a si procede o no lo concerniente a la reparación integral.

Tabla 1. Tipificación de los delitos contra el ambiente y la naturaleza en el COIP

No.	Norma COIP	Sanción	Responsabilidad Integral
1	Art. 245: Invasión de áreas de importancia ecológica.	Privación de Libertad	Sí
2	Art. 246.- Incendios forestales y de vegetación.	Privación de Libertad	Sí
3	Art. 247.- Delitos contra la flora y fauna silvestres.	Privación de Libertad	Sí
4	Art. 248.- Delitos contra los recursos del patrimonio genético nacional.	Privación de Libertad	Sí
5	Art. 249.- Maltrato o muerte de mascotas o animales de compañía.	Privación de Libertad	Sí
6	Art. 251.- Delitos contra el agua.	Privación de Libertad	Sí
7	Art. 252.- Delitos contra suelo.	Privación de Libertad	Sí
8	Art. 253.- Contaminación del aire.	Privación de Libertad	Sí
9	Art. 254.- Gestión prohibida o no autorizada de productos, residuos, desechos o sustancias peligrosas.	Privación de Libertad	Sí

Adaptado de: (COIP, 2014, artículos 245-254).

Como se ha evidenciado el Código Orgánico Integral Penal ecuatoriano, regula un conjunto de figuras delictivas que atentan contra el ambiente en la que el legislador decidió dar un tratamiento punitivo similar. En estas nueve figuras delictivas que han sido planteadas y que en esencia constituyen los principales pronunciamientos normativos en torno a la protección de la pacha mama, se puede observar que todos, sin excepción, establecen la pena privativa de libertad, lo que evidencia una intencionalidad de garantizar mediante el efecto punitivo que tiene esta sanción, la protección al ambiente y la naturaleza.

Unido a ello, como se plantea en la tabla, todas las figuras delictivas poseen como sanción concomitante la restauración integral. Es un aspecto de gran importancia y en definitiva lo que mayor valor posee en materia de delitos medioambientales. Como es sabido, aunque la privación de la libertad de un ser humano sea de envergadura, ciertamente ello no logra reparar cualquier daño o perjuicio ocasionado al ambiente o la naturaleza. En este sentido, esta obligación de restaurar íntegramente, supone la medida que tendrá verdadero impacto en el entorno perjudicado.

Ante ello, el legislador muy adecuadamente según nuestro criterio, estableció una vinculación entre daño – restauración integral. En todas las figuras delictivas que han sido planteadas en la tabla, sin excepción tienen como resultado de la conducta ilegítima el provocar un daño al entorno en el que se dirige el comportamiento ilegal. Si bien no hace distinciones en aquellos daños que pudieran provocarse en los territorios indígenas, lo hace en sentido general, por lo que indudablemente son aplicables las reglas de la restauración integral tanto para territorios ordinarios como para los territorios de los pueblos, comunidades y nacionalidades indígenas del Ecuador.

Teniendo en cuenta ello, los que cometieren alguna de las conductas calificadas en este apartado, deberán responder no solo con las penas previstas para cada figura delictiva, sino que deberán además restaurar integralmente los ecosistemas, obligación de compensar, reparar e indemnizar a las personas y comunidades afectadas (art. 257). Unido a ello, no se exime de la aplicación de los mecanismos de reparación integral establecidos en el

artículo 78, referidos a la restitución, rehabilitación, indemnizaciones, las medidas de satisfacción simbólicas y garantías de no repetición.

En sentido conclusivo cabe destacar, que la legislación penal ecuatoriana establece un conjunto de conductas que están destinadas a proteger desde el derecho penal, los derechos de la naturaleza. En su conjunto, son figuras delictivas que pueden ser ejecutadas tanto por personas naturales como jurídicas, así como personas pertenecientes a comunidades y nacionalidades o sujetos que no pertenezcan a las mismas.

Aunque hacen mayores delimitaciones en este sentido, queda claro que el derecho penal por su carácter público, aplica para todos y todas las ecuatorianas, de forma tal que, tiene un ámbito territorial de aplicación en todo el Ecuador. Pese a críticas, carencias y posibilidad de perfeccionamiento de estos artículos referidos a las conductas infractoras de los derechos de la naturaleza, constituyen un cimiento adecuado para garantizar mínimamente, los citados derechos.

2.2. La reparación integral aplicada a los delitos ambientales

Para el investigador Narváez (2004), la reparación integral derivada de la comisión de delitos ambientales:

“[...] es el proceso jurídico-práctico por el cual, a partir de la determinación valorativa de un bien que ha sufrido deterioro por un daño ambiental, el agente dañoso debe indemnizar efectivamente al o a los afectados, significando no solo el resarcimiento pecuniario propio del ordenamiento civil, sino también la restitución de los ambientes ecológicamente dañados o deteriorados, a su estado anterior” (p. 351).

Observada esta cuestión, se impone la necesaria distinción entre naturaleza y medio ambiente. Para Pacheco Muñoz (2005), el medio ambiente “[...] engloba la multicausalidad de los procesos físicos, sociales, económicos, tecnológicos y biológicos, al igual que la complicada red de interrelaciones y los múltiples niveles espacio-temporales en las que éstas se dan”; mientras que la naturaleza puede ser concebida como aquellos “[...] ambientes que no son

artificiales, con ciertos atributos físicos y biológicos, como especies de flora y fauna nativas” (Gudynas, 2010, p. 268).

Ante esta distinción, pues claramente se evidencia que mientras la naturaleza hace referencia al entorno natural de la flora y fauna; el medio ambiente hace referencia al conjunto de relaciones que se dan en un espacio físico entre la naturaleza y el ser humanos, el COIP adecuadamente registra los delitos de esta naturaleza bajo el término “Delitos contra el ambiente y la naturaleza o Pacha Mama”, siendo consciente de la diferenciación entre uno y otros, y aunque no distingue en el tratamiento de los delitos, si lo hace en la presentación del capítulo.

Al hablar de reparación integral y restauración, expresa Velasco Sarango (2014) que se debe considerar tanto los elementos personales como los naturales; así lo establece la Constitución en su artículo 57 numeral 7, referente a las comunidades, pueblos y nacionalidades, al reconocer y garantizar el derecho a “[...] recibir indemnizaciones por los perjuicios sociales, culturales y ambientales que les causen [...]”, en lo que atañe a los derechos de las personas (p. 94).

Para el investigador Narváez (2004):

“La reparación ambiental es el proceso jurídico-práctico por el cual, a partir de la determinación valorativa de un bien que ha sufrido deterioro por un daño ambiental, el agente dañoso debe indemnizar efectivamente al o a los afectados, significando no solo el resarcimiento pecuniario propio del ordenamiento civil, sino también la restitución de los ambientes ecológicamente dañados o deteriorados, a su estado anterior” (p. 351).

Las medidas de reparación integral pueden tener la categoría de individuales, colectivas, materiales, morales o simbólicas. El artículo 78 del COIP enumera estos mecanismos como: 1. restitución, 2. rehabilitación, 3. indemnizaciones de daños materiales e inmateriales, 4. medidas de satisfacción o simbólicas, y 5. las garantías de no repetición (Ecuador, Asamblea Nacional, 2014).

Se puede señalar, que la reparación ambiental es el conjunto de medidas dirigidas a restablecer los derechos (de las personas y de la naturaleza) que han sido afectadas por diferentes categorías de desastres o prácticas

industriales destructivas, así como lograr una mejoría la situación de las víctimas, al igual que suscitar reformas políticas que eviten la repetición de las mismas circunstancias.

Desde la perspectiva doctrinal se ha hecho unánime considerar que la reparación ambiental contiene la: a) restitución, b) indemnización, c) rehabilitación, d) medidas de satisfacción y, e) garantías de no repetición, criterios que pueden ser aplicados para daños ambientales y, aún más, considerando que el derecho a un ambiente sano se estima como parte de los derechos humanos (Santander Roldán, 2014, p. 70).

Se debe recordar que el artículo 257 del COIP, sobre delitos contra el ambiente y la naturaleza o Pacha Mama, en cuanto a la obligación de restauración y reparación, determina que además de las sanciones previstas en todo ese apartado, resultarán aplicables tanto la obligación de restaurar integralmente los ecosistemas como la obligación de compensar, reparar e indemnizar a las personas y comunidades afectadas por los daños.

Aclarando que, si el Estado llegase asumir tal responsabilidad, mediante la Autoridad Ambiental Nacional, luego podría ejercer su derecho a repetición contra la persona natural o jurídica que cause directa o indirectamente el daño.

En Ecuador destaca el Programa de Reparación Ambiental y Social (PRAS), del Ministerio del Ambiente que fue fundado en el año 2008, con la intención de detener los casos de daños socio-ambientales que se verificaban sin atención o con atención incompleta. Señala el Programa como en el pasado las actividades económicas, como la extracción hidrocarburífera, la minería, al igual que otras actividades productivas, causaron profundas marcas en muchas comunidades y en la naturaleza.

Es así como, con la elaboración de indicadores y metodologías para lograrla ubicación y cuantificación de las afectaciones socio-ambientales producida por los pasivos ambientales, según el mismo PRAS, con políticas públicas claras y proyectos de reparación en marcha, brinda un aporte a la defensa de los derechos de la naturaleza y de las personas a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado. Son los objetivos del PRAS:

“Implementar la política pública de reparación integral de pasivos ambientales y sociales, causados por actividades económicas, que permita la restitución de los derechos de la naturaleza y de las personas para vivir en un ambiente sano.

Implementar el Sistema Nacional de Información de la Reparación Integral de pasivos ambientales y sociales.

Diseñar, promulgar y validar planes de reparación de pasivos al mismo nivel que el texto las viñetas ambientales y sociales.

Seguimiento y evaluación de los planes de reparación integral de pasivos ambientales y sociales.

Ejecutar acciones previas y /o complementarias para la reparación integral de pasivos ambientales y sociales” (Ministerio del Ambiente del Ecuador, 2016).

Para la investigadora Velasco Sarango (2014) se deben conocer los diferentes conceptos que implica la reparación integral en materia ambiental.

“Reposición. - Es la acción de reponer el medio ambiente o uno de sus componentes a una calidad similar a la que tenían con anterioridad al daño causado; o en caso de no ser ello posible restablecer sus prioridades básicas;

Restauración. - Es el retorno a su condición original de un ecosistema o población deteriorada [...]

Rehabilitación como: un proceso que permite la recuperación o el re-establecimiento de un espacio, área o zona alterada o degradada por la generación de impactos negativos o daños ambientales a consecuencia del desarrollo de actividades minera.

Remediación como conjunto de medidas y acciones tendientes a restaurar afectaciones ambientales producidas por impactos negativos o daños ambientales a consecuencia del desarrollo de actividades mineras” (p. 95).

La Constitución Ecuatoriana aborda el tema de la reparación como una medida integral, incluyendo los principios ambientales universales de: contaminador-pagador, prevención y precaución, establecido en el artículo 396 y ratifica la intervención del Estado en el artículo 397 (Ecuador, Asamblea Nacional, 2008).

Una vez analizadas todas estas cuestiones, ha quedado claro que, en el Ecuador, se establece de forma clara y precisa, aunque no del todo perfecto, un cúmulo de conductas humanas en el ámbito ambiental, que son penadas y delimitadas como ilícitas en el COIP. Acertadamente el legislador de 2014, establecido en este código, un conjunto de comportamientos que, bajo la modalidad de delitos contra el ambiente o la naturaleza, comprendió la distinción entre una categoría y otra. En este sentido, en cuanto a la reparación ambiental, por la propia naturaleza de la acción, y del sujeto víctima en estos

hechos, se adecuan nuevas medidas que son aplicadas a este entorno, particularizando la cuestión de forma atinada.

2.3. La reparación aplicada de delitos que afectan territorios indígenas sin criterios interculturales

Verificada toda una estructura legal y administrativa en el Ecuador que garantiza el derecho a la reparación ambiental, llama la atención como no se hace referencia al caso específico de los pueblos indígenas y cómo debería ser considerada la cosmovisión de cada comunidad como colectivo, a la hora de establecer las medidas de reparación ambiental tras los daños causados a la Naturaleza dentro de sus territorios. Aún más, esta carencia se hace evidente cuando se hace mención a reparación mediante medidas de satisfacción o simbólicas.

Frente al contexto constitucional, se puede señalar que la reparación consiste en el acto jurídico mediante el cual, luego de fijar la responsabilidad, bien sea mediante un criterio objetivo o subjetivo, se ha de establecer la respectiva enmienda que establezca un valor del bien dañado, es decir, previamente resulta necesario la valoración de los daños para pasar a precisar un monto para las indemnizaciones debidas.

Ahora bien, en la correlación del delito ambiental y su concepción desde la perspectiva de la justicia ordinaria y desde la cosmovisión indígena, cabe estudiar el caso Sarayaku vs. Ecuador, dentro del Sistema Interamericano de Derechos Humanos. El Pueblo Kichwa de Sarayaku habita en la provincia de Pastaza de la Amazonia ecuatoriana y está integrado por 1.300 personas aproximadamente.

Ecuador en el año 1996 realizó un contrato de participación para la exploración de hidrocarburos y explotación de petróleo crudo entre la Empresa Estatal de Petróleos del Ecuador (PETROECUADOR) y el consorcio conformado por la CGC (Compañía General de Combustibles, la cual es subsidiaria de Chevron, en Argentina), así como, con la Petrolera Ecuador San Jorge S.A. (RED - DESC, 2012).

La empresa CGC, entre los años 2002 y 2003, en colaboración con la Fuerza Pública del Estado, entró sin autorización y contra la voluntad del pueblo Sarayaku al territorio de este grupo, con el objetivo de ejecutar una exploración sísmica, sembrando casi una tonelada y media de explosivos dentro del bosque. Además, dicha incursión no autorizada provocó la destrucción de sitios sagrados y generó enfrentamientos entre los Sarayaku, los agentes de la empresa y la Fuerza Pública.

Fue así que, dados los hechos narrados, el 26 de abril de 2010 la Comisión Interamericana de Derechos Humanos presentó ante la CIDH una demanda contra el Estado ecuatoriano. Luego, el 06 de julio de 2004, la CIDH dictó medidas provisionales a favor de los miembros Pueblo Sarayaku a solicitud de la Comisión. Para finalmente, dictar la Sentencia el 27 de junio de 2012.

Es importante señalar que, en el transcurrir de las diligencias en el territorio Sarayaku, Ecuador reconoció su responsabilidad internacional y comunicó su compromiso e interés en lograr formas de reparación. La Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) corroboró que el reconocimiento de responsabilidad del Estado se realizó en términos amplios y genéricos, en consecuencia, dio plenos efectos a este acto y lo estimó positivamente por su trascendencia en el marco del Sistema Interamericano, especialmente porque se realizó en el territorio Sarayaku (OEA, CIDH, 2012).

La CIDH en el caso en estudio, determinó que la normativa internacional referente a pueblos y comunidades indígenas o tribales, daba reconocimiento a derechos propios de los pueblos como sujetos colectivos del Derecho Internacional y, no solamente de manera individual a sus integrantes. Ya que los pueblos y comunidades indígenas o tribales, entroncados por sus particulares formas de vida e identidad, practican algunos derechos reconocidos por la Convención desde una perspectiva colectiva. Además, la CIDH estableció que las consideraciones de derecho expuestas en su fallo debían comprenderse desde esa dimensión colectiva.

Esto indiscutiblemente delimita la relevancia que se le ha dado no solo por los organismos regionales sino también por el Estado ecuatoriano, a los territorios

y ambientes indígenas. Ciertamente supone la existencia de un reconocimiento internacional, del derecho que poseen estas comunidades, de que se respeten sus entornos naturaleza y de que, en caso de irrespetarse injustificadamente, cualquier persona inclusive el propio Estado, sería responsable directo por los daños y perjuicios ocasionados y en este sentido, tendría que reparar integralmente cada componente afectado con la intrusión en el mismo.

Ello implica también, el carácter supranacional de las instituciones vinculadas a los pueblos indígenas, el medio ambiente y la naturaleza que se ubica en sus territorios, de forma tal que, las cuestiones relativas a la reparación integral derivada de la inobservancia de estos derechos, provoca una reacción que culmina con la obligación de reparar los daños provocados no solo a dichas comunidades, sino al ambiente y naturaleza circundante.

Luego, la mencionada Corte confirmó que el artículo 21 de la Convención Americana resguarda el estrecho vínculo que los pueblos indígenas mantienen con sus tierras, igual que con sus recursos naturales que se encuentran en los territorios ancestrales, y también los elementos incorporales que deriven de ellos.

Determinándose que el amparo de su derecho a la propiedad resulte necesario para resguardar su supervivencia física y cultural, así como, su identidad cultural, estructura social, sistema económico, costumbres, creencias y tradiciones distintivas serán respetados, garantizados y protegidos por los Estados que forman parte del Sistema Interamericano.

La CIDH en este caso, confirmó que no se desarrolló un adecuado y efectivo proceso que salvaguardara el derecho a la consulta del Pueblo Sarayaku antes de comenzar o autorizar el programa de prospección o explotación de recursos que existirían en el territorio de dicho pueblo. Se concluyó que, el Pueblo Sarayaku no había sido consultado por Ecuador, antes de que se realizaran actividades propias de exploración petrolera, se sembraran explosivos o se perjudicaran sitios de valor cultural para este grupo humano.

Decretándose en la Sentencia que los Estados debían implementar los estándares de la consulta previa, en las etapas iniciales del diseño y

programación de la medida propuesta, con el objetivo de propiciar canales de diálogos sostenidos, efectivos y confiables con los pueblos indígenas, dentro de los procedimientos de consulta y participación mediante sus instituciones representativas.

Señaló que es un deber consultar en las primeras etapas del plan de desarrollo o inversión y no solamente cuando nazca la necesidad de recibir la aprobación de la comunidad. Dejando en claro que la obligación de consultar sin duda recae en los Estados.

En su fallo la CIDH, estimó que la ausencia de una consulta previa al Pueblo Sarayaku transgredió su identidad cultural, dado que la intervención y destrucción de su patrimonio cultural llevó consigo un gran irrespeto a su identidad social y cultural, a sus costumbres, tradiciones y cosmovisión.

En definitiva, la CIDH ordenó a Ecuador sacar la pentolita (carga explosiva para realizar trabajos de exploración geofísica) del territorio del Pueblo Sarayaku. Igualmente, el Estado debía realizar una consulta adecuada, efectiva y plena antes de empezar proyectos de extracción de recursos naturales en los territorios de sus pueblos indígenas.

Además, ordenó que en este país se debieran implementar cursos obligatorios, relativos a los derechos de los pueblos indígenas, para funcionarios involucrados con estos grupos y, así como, organizar un acto público de reconocimiento de responsabilidad por las violaciones al pueblo Sarayaku. Finalmente, la Corte determinó que Ecuador debía pagar 90.000 dólares en daños materiales y 1.250.000 de dólares en daños no materiales al pueblo de Sarayaku (RED - DESC, 2012).

El caso Sarayaku dejó en evidencia la interrelación y armonía que debe existir entre el respeto a la integridad cultural de los pueblos indígenas y la protección tanto de su biodiversidad como de su hábitat, que en definitiva les garantizará la conservación de su ambiente. Si el Estado, las empresas transnacionales o grupos armados irregulares transgreden ese equilibrio dentro un territorio indígena de un país que conforme el Sistema Interamericano, se sabe que

existe una jurisprudencia que necesariamente sustentaría una sanción y reparación.

3. Los criterios interculturales aplicables a la reparación integral en casos de delitos ambientales

Como se ha planteado con anterioridad, la reparación integral supone la realización por parte del sujeto infractor de un conjunto de acciones y actividades cuya finalidad es al de restituir la cosa a su estado anterior, y llevar a cabo acciones encaminadas a lograr un restablecimiento de las condiciones originarias que fueron afectadas por su conducta.

En este sentido, es claro que para la aplicación o decisión de esas acciones o actividades que son obligatorias para el victimario en los delitos ambientales, tienen que ser planteadas y ordenadas desde un criterio de interculturalidad. Ello supone que, las resoluciones en las que se imponga este deber, deberán trazarse actividades que obedezcan a los intereses de los pueblos, por lo que ellos deben ser atendidos en cuáles a su consideración de serán ser las actividades para enmendar el bien jurídico vulnerado.

En este sentido la Constitución del 2008, establece un amplio conjunto de preceptos que de forma integral establecen los principios de la aplicación de criterios interculturales en la aplicación de la reparación integral de los delitos ambientales. En este sentido, el artículo 396 se refiere al deber que posee el Estado de adoptar todas las políticas necesarias para evitar el impacto medio ambiental desfavorable, cuando de la actividad que se vaya a realizar implique un peligro cierto para el entorno. Una cuestión importante que señala este artículo, es lo referente a la objetividad del daño. Esta cuestión alude al hecho de que en materia de reparación integral, se atenderá al daño o perjuicio efectivamente provocado, por lo que la presunción de poder causar un daño, no es suficiente a los efectos del criterio de reparación integral.

Ello exige que sean delimitados los verdaderos responsables del perjuicio ocasionado al ambiente o a la naturaleza, de forma tal que también sea posible que el daño sea determinado y determinable. Unido a ello otro punto relevante

del citado artículo, es lo referente a la imprescriptibilidad de las acciones legales que persiguen las conductas ilegales contra el medio ambiente, lo que sin lugar a dudas impone la obligación a los órganos de persecución penal de investigar y sancionar a los autores de estos comportamientos, hubiere transcurrido el tiempo que fuere.

Otro artículo importante de la Carta Magna ecuatoriana, es el precepto 397, el que se refiere al deber que posee el Estado de actuar inmediatamente después de la provocación de un daño, con la finalidad de lograr la restauración y la salud de los ecosistemas perjudicados. En este sentido este órgano tiene la obligación de repetir contra el sujeto ya fuere persona natural o jurídica que lo hubiere provocado. También el Estado podrá adoptar decisiones contra los funcionarios gubernamentales encargados de realizar el control ambiental y que por cualquier motivo no hubieren ejecutado adecuadamente sus funciones.

En este sentido, el propio precepto establece que teniendo en consideración esta cuestión se le concede el derecho a cualquier persona natural o jurídica, así como colectividad o grupo humano, para ejercitar las acciones legales tendentes a eliminar el peligro existente de daño ambiental o ante un perjuicio efectivamente cometido. Unido a ello, se reconoce el derecho a establecer diversos mecanismos que prevengan cualquier acto de contaminación ambiental; regular el tráfico de materiales tóxicos y otras herramientas que se destinan a garantizar un adecuado manejo medio ambiental.

En este mismo sentido el artículo 398 es uno de los preceptos constitucionales de mayor relevancia, a los efectos de la aplicación de criterios interculturales. Este precepto refiere que ante cualquier decisión que el Estado ecuatoriano pueda adoptar y que de forma clara pudiera provocarse una afectación, a consultar e informar de dichas actividades con las personas a las que podrían perjudicarse.

La consulta previa es una de las herramientas más importantes cuando se realizar este tipo de actividades se trata, y se pretende ejecutarlas dentro de los territorios de los pueblos indígenas del Ecuador. No obstante este importante precepto, es reducido cuando al final del citado artículo no le concede carácter

vinculante a la decisión mayoritaria cuando esta fuera opuesta a realizar las actividades, concediéndole la decisión final a la autoridad administrativa.

Como se ha evidenciado, aunque de la lectura y análisis de cada artículo que se ha señalado, puede entenderse que como su aplicación es para todo el territorio nacional, dentro del que se encuentran los pueblos y nacionalidades indígenas, ciertamente el criterio de interculturalidad es disminuido, ante la casi inexistencia de criterios que aludan a tal institución. En estos preceptos referidos, la consulta previa es la única que ha sido considerada con un criterio de interculturalidad desde nuestra concepción, y aun así, restringida en el efecto que posee cuando la postura mayoritaria de los consultados, es contraria a la ejecución de las actividades en el área o territorio.

3.1 Criterios constitucionales y colectivos de la interculturalidad

Un aspecto que no debe perderse, en el análisis de interculturalidad desde los criterios constitucionales y colectivos, es el derecho de participación. El principio constitucional de participación ciudadana en sus distintas manifestaciones, debería funcionar como el vértice para posibilitar todas las decisiones o autorizaciones estatales que pudieran perturbar al ambiente. En este sentido, Valenzuela Morales (2014) indica:

“La participación ciudadana tiene las formas de expresión más diversa, entre ellas la consulta popular, talleres, procesos para la validación de estudios de impacto ambiental, reuniones, denuncias por contaminación ambiental, propuestas, marchas y otras similares que se dan en una interrelación entre los sectores público y privado” (p. 1).

Asimismo, para este investigador, la mencionada interacción entre la población y la función ejecutiva, debería ser determinante en la aprobación de una obra pública que incidirá en el ambiente, así como, en la intervención del poder legislativo cuando tiene que promulgar un cuerpo normativo relativo con la naturaleza, sin embargo, en algunos casos, el sector oficial toma una actitud impositiva, actuando a la defensiva frente a esos procesos de participación ciudadana (2014).

La configuración del principio de participación ciudadana nació en las Conferencias de las Naciones Unidas sobre Ambiente y Desarrollo, siendo la

pionera la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Humano, realizada en Estocolmo entre el 5 y 16 de junio de 1972, participando delegados de más de cien países, de diecinueve organismos intergubernamentales y de más de cuatrocientas organizaciones intergubernamentales y no gubernamentales (ONU, 1972).

En la Declaración de Río sobre Medio Ambiente y Desarrollo de 1992, en el Principio 10, se determinó que la manera más idónea para abordar las cuestiones ambientales tales como realización de acciones de explotación en determinados territorios, era con la participación de todos los ciudadanos interesados, desde el nivel que corresponda (ONU, 1992), exponiendo lo siguiente:

“PRINCIPIO 10

El mejor modo de tratar las cuestiones ambientales es con la participación de todos los ciudadanos interesados, en el nivel que corresponda. En el plano nacional, toda persona deberá tener acceso adecuado a la información sobre el medio ambiente de que dispongan las autoridades públicas, incluida la información sobre los materiales y las actividades que encierran peligro en sus comunidades, así como la oportunidad de participar en los procesos de adopción de decisiones. [...]

[...] Los Estados deberán facilitar y fomentar la sensibilización y la participación de la población poniendo la información a disposición de todos. Deberá proporcionarse acceso efectivo a los procedimientos judiciales y administrativos, entre éstos el resarcimiento de daños y los recursos pertinentes (p. 8).

El artículo 6 del Convenio No. 169 de la OIT, establece que “[...] al aplicar las disposiciones del presente Convenio, los gobiernos deberán [...]”

“a) consultar a los pueblos interesados, mediante procedimientos apropiados y en particular a través de sus instituciones representativas, cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles directamente;

b) establecer los medios a través de los cuales los pueblos interesados puedan participar libremente, por lo menos en la misma medida que otros sectores de la población, y a todos los niveles en la adopción de decisiones en instituciones electivas y organismos administrativos y de otra índole responsables de políticas y programas que les conciernan; y,

c) establecer los medios para el pleno desarrollo de las instituciones e iniciativas de esos pueblos, y en los casos apropiados proporcionar los recursos necesarios para este fin” (ONU-OIT, 1989, p. 3).

Este instrumento jurídico internacional expone que las “[...] consultas llevadas a cabo en aplicación de este Convenio deberán efectuarse de buena fe y de una manera apropiada a las circunstancias, con la finalidad de llegar a un acuerdo o lograr el consentimiento acerca de las medidas propuestas” (ONU-OIT, 1989, p. 3).

Se debe resaltar que el principio de participación ciudadana, desde la perspectiva de los derechos colectivos (pueblos indígenas) o desde el punto de vista de los derechos difusos (toda la sociedad), incluye a todos sus integrantes, sin que se exceptúe alguno, de allí que no se pueda negar el acceso a persona alguna.

La Constitución ecuatoriana guardando concordancia con el Convenio No. 169 de la OIT, regula el derecho colectivo de la participación ciudadana para las nacionalidades y pueblos indígenas estableciendo que:

"Artículo 57.- Se reconoce y garantizará a las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas, de conformidad con la Constitución y con los pactos, convenios, declaraciones y demás instrumentos internacionales de derechos humanos, los siguientes derechos colectivos: [...]

7.- La consulta previa, libre e informada, dentro de un plazo razonable, sobre planes y programas de prospección, explotación y comercialización de recursos no renovables que se encuentren en sus tierras y que puedan afectarles ambiental o culturalmente; participar en los beneficios que esos proyectos reporten y recibir indemnizaciones por los perjuicios sociales, culturales y ambientales que les causen. La consulta que deban realizar las autoridades competentes será obligatoria y oportuna. [...]

[...] Si no se obtuviese el consentimiento de la comunidad consultada, se procederá conforme a la Constitución y la ley, y, 17. Ser consultados antes de la adopción de una medida legislativa que pueda afectar cualquiera de sus derechos colectivos” (Ecuador, Asamblea Nacional, 2008, p. 25).

La norma constitucional prevé entonces la manera obligatoria que debe consultarse a los pueblos y nacionalidades Indígenas, si en sus territorios se procura explotar recursos del subsuelo, la interrogante es cómo se regula la consulta previa para estas comunidades, si existe la autorización para iniciar actividades, cuáles son las condiciones necesario para que exista una reparación por los daños causados. Así pues, estos pueblos de manera previa, libre e informada, deben ser consultados, cuando el objetivo sea explotar los recursos no renovables que se encuentren dentro de sus territorios.

En este sentido, la Ley de Gestión Ambiental expone en sus artículos 28 y 29 lo siguiente:

“Art. 28.- Toda persona natural o jurídica tiene derecho a participar en la gestión ambiental, a través de los mecanismos que para el efecto establezca el Reglamento, entre los cuales se incluirán consultas, audiencias públicas, iniciativas, propuestas o cualquier forma de asociación entre el sector público y el privado. Se concede acción popular para denunciar a quienes violen esta garantía, sin perjuicio de la responsabilidad civil y penal por denuncias o acusaciones temerarias o maliciosas. El incumplimiento del proceso de consulta al que se refiere el artículo 88 de la Constitución Política de la República tornará inejecutable la actividad de que se trate y será causal de nulidad de los contratos respectivos.

Art. 29.- Toda persona natural o jurídica tiene derecho a ser informada oportuna y suficientemente sobre cualquier actividad de las instituciones del Estado que, conforme al Reglamento de esta Ley, pueda producir impactos ambientales. Para ello podrá formular peticiones y deducir acciones de carácter individual o colectivo ante las autoridades competentes” (Ecuador, Congreso Nacional, 2004, p. 6).

En estos dos artículos se establece la participación ciudadana. En un principio el artículo 28 determina que las personas naturales o jurídicas gozan del derecho a participar en la gestión ambiental, mediante los mecanismos que con esos fines fije el Reglamento, enumerando entre otros: consultas, audiencias públicas, iniciativas, propuestas o toda categoría de asociación entre el sector público y el privado. Se otorga la acción popular para denunciar a quienes violen esta garantía, sin menoscabo a la responsabilidad civil y penal por denuncias o acusaciones temerarias o maliciosas.

Dice la disposición antes citada, que cuando se incumpla el proceso de consulta al que se refiere el artículo 88 de la de la derogada Constitución Política de la República, actual artículo 57 numerales 7 y 17 de la Constitución de 2008, se hará inejecutable dicha actividad, siendo una causal para la nulidad de los contratos concernientes a la misma.

De igual forma, el artículo 29 del cuerpo normativo antes citado, prevé que las personas naturales o jurídicas gozan del derecho a ser informadas oportuna y suficientemente en cuanto a las actividades de las instituciones del Estado que, de acuerdo al Reglamento de dicha Ley, pudiese ocasionar impactos

ambientales. Así pues, podrán interponer tanto peticiones como acciones de carácter individual o colectivo ante las respectivas autoridades.

Por su parte, la Ley Orgánica de Participación Ciudadana prevé en su artículo 81 que la Consulta previa libre e informada, expresando lo siguiente:

“Art. 81.- Consulta previa libre e informada. - Se reconocerá y garantizará a las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas, pueblos afroecuatoriano y montubio, el derecho colectivo a la consulta previa, libre e informada, dentro de un plazo razonable. Cuando se trate de la consulta previa respecto de planes y programas de prospección, explotación y comercialización de recursos no renovables que se encuentren en sus territorios y tierras, las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas, pueblos afroecuatoriano y montubio, a través de sus autoridades legítimas, participarán en los beneficios que esos proyectos reportarán [...].

[...] así mismo, recibirán indemnizaciones por los eventuales perjuicios sociales, culturales y ambientales que les causen. La consulta que deban realizar las autoridades competentes será obligatoria y oportuna. Si no se obtuviese el consentimiento del sujeto colectivo consultado, se procederá conforme a la Constitución y la ley” (Ecuador, Asamblea Nacional, 2010, p. 21).

En este sentido, las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas, mediante sus autoridades legítimas, participarán en los beneficios que generen los respectivos proyectos; e igualmente, deberán recibir indemnizaciones por los eventuales perjuicios sociales, culturales y ambientales ocasionados. Añadiéndose que debe ser obligatoria y oportuna la consulta a la que están obligadas las autoridades competentes. Repitiéndose en definitiva la fórmula expuesta en el artículo 57 de la Constitución.

Finalmente se hará mención al instructivo al Reglamento de Aplicación de los Mecanismos de Participación Social que prevé en su artículo 1 expresa que:

“Artículo 1.- Entiéndase por Proceso de Participación Social las acciones mediante las cuales la Autoridad Ambiental Competente informará a la población sobre la posible realización de proyectos, obras o actividades, así como sobre los posibles impactos socio-ambientales esperados y la pertinencia de las acciones a tomar, con la finalidad de recoger sus opiniones y observaciones, e incorporar en los Estudios Ambientales aquellas que sean técnica y económicamente viables” (Ecuador, Ministerio del Ambiente, 2008, pág. 1).

En definitiva, se verifica en el Ecuador la existencia de un número considerable de instrumentos normativos que avalan los procesos de participación

ciudadana en ámbito ambiental, específicamente de la consulta previa libre e informada a los pueblos indígenas, así pues, no existe justificación alguna para la omisión de este requisito indispensable a la hora, por ejemplo, de otorgar concesiones o licencias por parte del Estado a transnacionales para la explotación de recursos naturales en tierras indígenas.

Concluyendo se puede considerar, la existencia en el país de un andamiaje suficiente, sobre el que se sustenta la interculturalidad en los procesos relacionados con el medio ambiente y los pueblos y nacionalidades indígenas. Los criterios constitucionales sobre el reconocimiento de estas cuestiones, no han quedado en mero espíritu fundamental, sino que se ha traspulado al conjunto de leyes de inferior jerarquía, que con el sustento de derecho colectivo que impone la participación de los indígenas en estas cuestiones, orden en todo momento, la inclusión de estos para tratar cualquier tema relacionado con el ambiente y la naturaleza.

Un elemento importante sobre esta cuestión, es la innegable vinculación que debe existir en torno a la participación y la reparación integral. Aunque ciertamente la normativa existente en el país, delimita la posibilidad de que los pueblos y nacionalidades participen activamente en la elaboración y planificación de las cuestiones relativas a sus ambientes, así como la consulta previa, no se establece de forma expresa el derecho que tienen estos pueblos de ser consultados sobre las medidas de reparación integral más eficaces y que respondan a los intereses de dichas comunidades.

En este sentido, existe una laguna jurídica que permite que jueces de la jurisdicción ordinaria, o autoridades medioambientales, establezcan en el +ámbito de sus competencias medidas de reparación integral sin cono0cer u observar el criterio de dichas comunidades. Aunque ciertamente pueden hacerlo, no existe un deber legal para ello, por lo en materia de participación de las personas pertenecientes a estas nacionalidades, en la estructuración de las actividades derivadas de la reparación integral, es nula en el Ecuador.

Pero continúa existiendo un problema fundamental, que ha sido el que ha caracterizado la presente investigación: los criterios interculturales, aunque son

tenidos en cuenta para el establecimiento de políticas ambientales en los territorios pertenecientes a estos pueblos y nacionalidades indígenas, no es tenido en cuenta para el establecimiento de la reparación integral, que por la comisión de delitos ambientales en sus espacios geográficos, sean cometidos por sujetos que no pertenezcan a dichas comunidades. Se hace necesario, por ende, la obtención de los criterios que fundamentan dicha necesidad.

3.2. Mecanismos para extraer los criterios de Reparación Integral en materia de Delitos Ambientales que ejecutan los pueblos indígenas

3.2.1. Peritaje antropológico

El peritaje antropológico tiene un fundamento histórico de más de una década. Ha sido conocido con diferentes acepciones, pues en Guatemala se le denomina expertaje, en Colombia peritazgo, en Argentina pericia, entre otras denominaciones que han asumido las legislaciones foráneas (Valladares de la Cruz, 2012, p. 11). No obstante, se tome una u otra referencia, lo cierto es que los peritajes y los especialistas denominados peritos, se encuentran regulados en la mayoría de las legislaciones penales como medios de prueba. En el caso de Ecuador, se encuentra establecido en el COIP, artículos 498 numeral 3 y 511.

La prueba pericial representa la unión de la forma jurídica con otros elementos o aspectos de la realidad en que la misma se aplica, por lo que de este medio probatorio se ha dicho que es de todos los admitidos en derecho el más técnico.

Su utilización reviste cada vez mayor trascendencia en el orden práctico para los ordenamientos jurídicos, lo que obedece en gran medida a los adelantos científicos y técnicos que hacen necesarios esos conocimientos para explicar hechos de relevancia en el derecho. Esto requiere del observador un conocimiento especial, acorde a la materia de que se trate o por la experiencia acumulada con el decursar de los años por el ejercicio de una profesión, arte u oficio, surgiendo de esta manera la necesidad de la pericia en un proceso determinado.

Se define como perito: sabio, experimentado, hábil, práctico en una ciencia o arte, la persona que en alguna materia tiene título de tal, conferido por el Estado. Inteligente en cualquier asunto o tema (Moulón y Ocampo, Alier, Oliver, & Torres, 1910, p. 689).

Como tal también se designa a la persona experimentada en determinada ciencia, arte y con conocimientos científicos o prácticos especiales, que dictaminen sobre hechos presentes, cuyo conocimiento adquiere mediante un examen real y directo de los mismos, practicado con sujeción a principios o reglas fundamentales y con el carácter de una actuación judicial.

El perito tiene por misión aplicar sus conocimientos en el proceso y contribuir así al esclarecimiento de los hechos. En particular, su tarea consiste ante todo en proporcionar al juez reglas de experiencia que el no especialista ignora, tiene también que dar directivas para la aplicación de esos conocimientos al caso.

El dictaminador no ha observado, como el testigo, los hechos sobre los cuales edifica su toma de posición, es decir, antes de comenzar el proceso. Por el contrario, el mismo capta y elabora esos hechos con atención concentrada durante el procedimiento, con vistas al dictamen que debe presentarse. Por la instrucción especializada de que ha gozado, por los exámenes que ha tenido que rendir y por su experiencia profesional, sus tomas de posición tienen por lo común un nivel notable.

Teniendo en cuenta estos fundamentos generales, cabe destacar que a consideración de la investigadora Fernández (2015, pp. 1-2), siguiendo la postura de Lachenal (2008), cuando se hace referencia al peritaje antropológico se está haciendo mención:

“[...] a uno de los principales instrumentos que ha tenido la defensoría indígena, para abordar causas en que el imputado o la causa misma pueda ser considerada indígena, tomando como referencia el sistema normativo en que se posiciona el imputado [...]

Desde el peritaje antropológico (o cultural) lo que se busca es contextualizar dentro de la realidad social del imputado, sus prácticas, por medio del registro de testimonios, tanto de familiares como, en el que caso de un sujeto perteneciente a una comunidad indígena, de personas

concedoras de las normas comunitarias, destacando la figura de las autoridades tradicionales” (p. 188).

En este sentido, para Sánchez & Gómez (2008):

“Los peritos antropólogos como especialistas en interpretación y actuando como mediadores entre culturas, ofrecen argumentos para comprender otras explicaciones y argumentos lógicos [...] que permitan cambiar u “olvidar” encontrados argumentos para comenzar a ver” (p. 11).

Para los investigadores Guevara, Verona & Vergara (Lachenal C. , 2015):

“Los peritajes antropológicos son herramientas de suma importancia en los procesos legales porque no solo traducen las concepciones y demandas de los pueblos y personas indígenas en términos legales y les da de esta manera cierta voz a sus reclamos; también son instrumentos que muestran los contenidos que las personas otorgan a los derechos y reflejan la agencia de los sujetos. Además, tienen el potencial de ampliar el canon jurídico más allá de los derechos individuales y permiten escuchar a las víctimas y poblaciones subalternas. De este modo, identifican cómo elaboran sus propias nociones de derecho, justicia y emancipación, y participan en la creación de nociones alternas del derecho” (p. 100).

Atendiendo a ello, queda claro la relevancia de implementar este tipo de peritajes en el ámbito ecuatoriano. El artículo 511 del COIP, posibilita que participen en calidad de peritos aquellas personas que poseen conocimientos, experiencia o experticia en la materia, de forma tal que estén capacitados para dictaminar sobre la cuestión.

En los procesos penales seguidos por la comisión de delitos ambientales que conozca la jurisdicción ordinaria, bien podrían establecerse un conjunto de reglas que permitan que, dirigentes o personas sabias conformantes de los pueblos y nacionalidades en la que se provocó el daño, accedan al juicio oral como peritos, y brinden sus informes sobre el efecto que tuvo dicha acción vulneradora del ambiente en sus comunidades y cuáles deberían ser, según su cosmovisión, alguna de las medidas que contemplen la reparación integral.

Un fallo de gran relevancia que no puede obviarse en la presente investigación es la Sentencia No. 004-14-SCN-CC de fecha 6 de agosto de 2014 de la Corte Constitucional del Ecuador referida a una consulta de constitucionalidad en caso de un presunto delito de genocidio en la nacionalidad Waorani. En esta sentencia la Corte Constitucional considera que el peritaje antropológico es de gran relevancia para determinada en qué medida las personas que cometen

delitos dentro de una comunidad indígena, realizan este tipo de actos como parte de las prácticas de su cultura o si son ajenas, en cuyo caso le correspondería al derecho penal, conocerlas (Sentencia No. 004-14-SCN-CC, 2014, p. 21).

Unido a ello refiere la Corte que teniendo en consideración el Convenio No. 169 de la Organización Internacional del Trabajo, referido al reconocimiento de autoridades indígenas, se deben tener en cuenta los derechos ancestrales de los pueblos indígenas, y que mediante los peritajes antropológicos se logra conocer cuáles son las prácticas consuetudinarias de los mismos, para poder identificar de forma correcta el sentido y alcance de sus acciones.

3.2.2. Peritajes ambientales

Para el investigador Luna Aguayo (2014), el peritaje ambiental:

“Es una actividad profesional y experta consistente en la redacción de un informe específico, relacionado con aspectos del Medio Ambiente, en el que el experto contesta a una o más preguntas planteadas por un FISCAL o JUEZ o por las partes implicadas en un procedimiento Legal” (p. 5).

Un peritaje ambiental consiste en esencia en un conjunto de actividades en campo y de gabinete que realiza el perito sobre un objeto, persona o hecho de su campo de conocimiento vinculados al medio ambiente, auxiliándose de métodos y técnicas y en ocasiones de conocimientos de otras áreas, a fin de hacerse de elementos técnicos para responder a un cuestionamiento en específico, generando un documento conocido como dictamen técnico o pericial que es la exposición escrita o hablada del resultado de un peritaje basado en un método científico, donde quien lo elabora ha aplicado su experticia para dar contestación sustentada técnica y científicamente a una interrogante específica de su área de conocimiento (Zamnorano, 2012, p. 8).

Se puede decir que una peritación ambiental es un proceso en el que un profesional experto de una materia específica (Medio Ambiente) ejerce una valoración sobre unos acontecimientos previos que deben ser enjuiciados, ofreciendo conocimientos y conclusiones que, por desconocimiento del

interesado y partes implicadas en el procedimiento judicial, no podrían ser contemplados en su totalidad (Llamas, 2012, pp. 2-3).

El perito debe ser capaz de redactar un informe pensando en los niveles de conocimientos de los lectores del mismo, exponiendo conclusiones de manera razonada y comprensible que puedan ser entendidas por cualquier persona no experta en la materia (Llamas, 2012, pp. 2-3).

En el Ecuador, el Programa de Reparación Ambiental y Social (PRAS) del Ministerio del Ambiente, cuenta con peritos ambientales certificados, integrado por biólogos, ingenieros en gestión ambiental e ingenieros ambientales, los que llevarán a cabo acciones de evaluación, valoración y auditoría socio ambiental que sean requeridas por los sujetos procesales (Ecuador, Ministerio del Ambiente, 2015).

Pero teniendo en cuenta estas políticas del Estado ecuatoriano, se ha identificado única y exclusivamente los peritos ambientales, con personas calificadas en base a un título universitario. Se considera que solo el individuo que posea estudios suficientes, podría ser acreditado por el Consejo de la Judicatura como perito ambiental.

En este sentido no se comparte la idea. Ciertamente el COIP, en base a la redacción de la pericia como medio de prueba, parece igualmente tener esta inclinación, o sea, a considerar a los peritos como aquellos sujetos con estudios especializados en materia ambiental, o cualquier otra, de forma tal que puedan aportar con los métodos científicos de su materia, los elementos de ciencia necesarios para el esclarecimiento de los hechos acaecidos.

Se ha perdido de vista que, a pesar de ello, el propio COIP expone que también podrán ser peritos, los individuos que posean suficientes conocimientos o experiencia, en determinadas áreas. Queda claro, la sabiduría indígena, se conforma de un conjunto diverso de saberes ancestrales que dominan los territorios en donde habitan.

Es necesario, por ende, incorporar a estos peritajes ambientales, la cosmovisión indígena, de forma tal que, individuos que pertenezcan a los pueblos y nacionalidades en los que hubo de acontecer el delito ambiental,

informe desde la perspectiva indígena, esencialmente, cuáles deberían ser los comportamientos que debieran llevarse a cabo por el presunto comisor del hecho, para la reparación de la naturaleza.

El peritaje ambiental constituye un medio idóneo, para que sean incluidos sujetos pertenecientes a estas comunidades, y en conjunción con los métodos avanzados y actualizados de la ciencia y la técnica, aportados por esos especialistas titulados, incorporar a los dictámenes el parecer de estos peritos indígenas no titulados en universidades, pero si en la estrecha relación que día a día poseen con la naturaleza, y con el conocimiento ancestral que impone una sabiduría perdurable y una percepción distinta.

3.3 Planteamientos básicos para una propuesta

Teniendo en cuenta lo que hasta este momento se ha planteado, se hace necesario en el Ecuador, un cambio de paradigma en la reparación integral del ambiente y la naturaleza cuando se han cometido actos delictivos en territorios pertenecientes a pueblos y nacionalidades indígenas. Si ciertamente la cosmovisión es considerada para la implementación de políticas ambientales, con reconocimiento constitucional y legal, pues claramente existe un derecho a participar no solo en las políticas que en torno a ello se creen, sino en la solución ante la vulneración de la naturaleza.

Se ha demostrado que en el Ecuador existe un pluralismo jurídico, dos sistemas legales encargados de impartir justicia: la ordinaria y la indígena. Pero el pluralismo jurídico existente en el país, es incompleto, a tenor de lo que se ha expuesto. La justicia indígena no solamente debería imperar para los miembros de los pueblos y nacionalidades indígenas, sino para aquellos sujetos que, no perteneciendo a dichas comunidades, cometen hechos delictivos en sus territorios, en sus demarcaciones geográficas.

Esta es una consecuencia en el orden nacional, del reconocimiento de una interculturalidad a medias. En esencia, a nuestra consideración, podrían plantearse dos propuestas de solución ante las dificultades que implica un

reconocimiento inacabado de la interculturalidad en los procesos de reparación integral ante la comisión de delitos ambientales en los territorios indígenas.

3.3.1 Inclusión de indígenas en los peritajes ambientales.

Como se ha demostrado, en la actualidad en los procesos judiciales en el Ecuador, los peritos ambientales no solo tienen que ser acreditados por el Consejo de la Judicatura, tal y como lo establece el COIP, sino que, además, se concede prioridad y es la regla, que el cuerpo de peritos ambientales se encuentre conformado por especialistas titulados en dicha área del conocimiento.

Ello constituye, sin lugar a dudas, una restricción a la concepción de peritos. En primer lugar, porque el propio cuerpo normativo penal ecuatoriano establece que serán peritos no solo los que posean estas titulaciones, sino que además los que posean experiencia y conocimientos suficientes, podrían ser considerados como tal. En este sentido, los individuos más sabios de estas comunidades indígenas, podrían ser incluidos en dicho catálogo, a los efectos de que el Consejo de la Judicatura los admita como tal, en aquellos hechos delictivos acontecidos en sus territorios.

En segundo lugar, la medida dotaría de un verdadero y más efectivo reconocimiento de la interculturalidad en sistema de justicia nacional, porque se lograría insertar a los dictámenes planteados por los peritos ambientales ante el Tribunal respectivo, la cosmovisión indígena. En los informes periciales, donde se traten estas cuestiones medioambientales por la comisión de delitos en sus territorios, serían planteadas las cuestiones que la metodología científica aportó, según los estudios realizados por los peritos titulares, pero además, se incorporaría la percepción indígena de los mismos, enriquecimiento el acervo científico de dichos informes, y ofreciéndole al juez una visión diferente de la cuestión, que quizás, con el tiempo, vaya conformando una cultura de lo indígena en el sistema jurisdiccional ecuatoriano.

El individuo indígena, se identifica con el ambiente y la Pacha Mama de forma diferente a como lo hace el perito titular. Este último, dictamina y analiza de

forma más superficial, en el sentido no de rigurosidad científica, sino de una postura alejada del entorno, bajo una concepción de estudios; mientras que el indígena posee una vinculación mucho más íntima con lo que está dictaminando. Sabido es que la naturaleza para las poblaciones indígenas es tan vital como la vida, se trata de un ser viviente más que les ofrece el aliento de la existencia.

Esta es la concepción, la visión del mundo que se hace necesario incorporar a los informes periciales ambientales, y en sentido general, a la justicia ordinaria. Indudablemente, esta estará permeada de una postura mucho más educativa que el imperio inquisitivo que caracteriza el sistema penal. La justicia indígena es esencial y primeramente educativa, y los castigos establecidos en ella, en materia medioambiental, se dirigen a lograr una concientización de la primacía y relevancia de la naturaleza, lo que, sin lugar a dudas, condiciona una forma de ver el hecho, diferente.

3.3.2 Inclusión de la cosmovisión indígena en la medida de reparación integral a la naturaleza.

Otra de las propuestas que bien podrían implementarse en la jurisdicción ordinaria ecuatoriana, ante el conocimiento de hechos delictivos que ataquen el ambiente y la naturaleza en territorios indígenas, en la inserción de la forma de vida indígena, en la adopción e implementación de la reparación integral ante los daños provocados.

En la actualidad el COIP establece como formas de reparación integral, restitución, rehabilitación, indemnizaciones, medidas de satisfacción o simbólicas y garantías de no repetición. Como es posible observar, la concepción de la justicia ordinaria es la que ha imperado en occidente, en la que las cuestiones valorables económicamente son las que imperan a la hora de establecer una reparación.

Se trata de una concepción objetiva del daño, en la que al demostrarse el mismo, se puede cuantificar la pérdida y, por ende, en base a ello, se le impondrá al infractor una medida de devolver la cosa a su estado original, llevar

a cabo acciones que logren devolver el valor monetario a lo que se encontraba y fue afectado, pagar determinada suma de dinero, prometer de forma alguna que no cometerá nuevamente el acto, entre otras.

Única y exclusivamente en las medidas simbólicas, pudiera lograrse una adecuación de la percepción indígena en cuanto a reparación integral. Las reparaciones simbólicas son medidas específicas de carácter no pecuniario ni indemnizatorio que buscan subvertir las lógicas de olvido e individualidad en las que suelen caer las sociedades en donde se perpetraron violaciones a derechos humanos, ampliando hacia la comunidad el dolor de las víctimas, a través de una mirada crítica de lo pasado que trasciende al futuro.

En este sentido, dignificar y reconocer a las víctimas, recordar la verdad de los hechos victimizantes y solicitar perdón y asumir la responsabilidad por parte de los victimarios, constituyen los tres aspectos esenciales que persigue este tipo de medidas (Patiño Yepes, 2010, pp. 54-55).

La reparación es simbólica porque pretende una compensación que siempre es un desplazamiento desde el daño real hacia un acto de justicia, pretende representarlo en magnitud cualitativa o cuantitativamente, pero nunca repara el daño real producido sobre la víctima. La víctima no podrá bajo ninguna circunstancia volver a la situación anterior a la violación, aun cuando la reparación sea justa, contribuya al reconocimiento público por parte del Estado de su responsabilidad, y se asuma de este modo el deber de la memoria (Guilis, 2009, p. 7).

Cuando se le provoca cualquier tipo de daño a la naturaleza o ambiente, ningún tipo de medida puede restaurarla a como se encontraba anteriormente. Podrán sembrarse nuevos árboles, incrementarse las áreas boscosas, pagarse sumas extraordinarias de dinero para llevar a cabo políticas de concientización u otras tantas, pero la realidad es que, la naturaleza perjudicada, nunca volverá a tener las condiciones que antes de la vulneración, tenían.

Esta es la cosmovisión indígena que es necesario incorporar, a la reparación integral que deba imponérsele al que dañe al ambiente o naturaleza de alguno de los territorios de estos pueblos y comunidades. Teniendo en cuenta su

forma y ver la vida, un árbol que ha sido talado, es una vida que ha sido cercenada; un animal que ha sido extraído de su entorno natural, es un pedazo de aliento que se le ha quitado a la Pacha Mama; un río, suelo o aire contaminado, es un veneno que ha sido insertado a la naturaleza y que está provocando su padecimiento.

Por ende, una vez que ello acontece, no basta con simples medidas de restauración, sino que se hace necesario establecer una verdadera justicia. Esa es la percepción que debe implementarse en la reparación integral, de forma tal que, en primer lugar, que el sujeto comisor reconozca ante las víctimas, que son los miembros de estos pueblos y nacionalidades en cuyo territorio se cometió el hecho, su participación, admitiendo que afectó el entorno o la naturaleza, que es afectarlos a ellos mismos.

El acto de reconocimiento de su culpabilidad y responsabilidad al haber cometido el hecho delictivo, supone la admisión por parte del infractor de su responsabilidad material con respecto al hecho. Se trata de un acto de aceptación del daño que provocó. La aceptación ante toda la comunidad de un error cometido, es costumbre en estos pueblos y nacionalidades. Por ende, sería pertinente como medida simbólica de reparación integral, que el sujeto sea condenado por el Tribunal, a admitir ante todos y cada uno de los miembros de la comunidad, su responsabilidad por el daño a la naturaleza o ambiente de dicho pueblo, y que en el propio acto pida perdón a cada uno de ellos.

En este sentido, el Tribunal debe establecer el día y la hora, en coordinación con los dirigentes y miembros de la comunidad afectada, para que, en ese momento, el procesado pueda cumplir con esta parte de la sentencia. En dicho momento, no solo pedirá perdón a cada miembro de la comunidad, uno por uno, sino que también, debe pedir en el propio acto a la parte de la naturaleza que afectó. Si se tratare de tala de árboles, o quema, arrodillarse y pedir perdón a la región del bosque que dañó; si se tratare a un río o lago u otra fuente de agua, igualmente, asimismo acontecería en caso del aire. Para dicho

acto, la comunidad podría organizar un ritual en el cual se prepara al infractor para que pida perdón a la Pacha Mama, que es en definitiva a la que dañó.

Después de ello, debe quedar constancia de la ejecución de esta parte de la sentencia. En este sentido podría realizarse de dos formas, o mediante la presencia del juez que dictó la sentencia o un funcionario judicial debidamente capacitado y autorizado para ello; que realizará las anotaciones pertinentes que serán firmadas por los dirigentes de la comunidad indígena, el procesado y el miembro del Tribunal que asista, y constituirá evidencia de la ejecución del fallo. Otra prueba podría ser que, mediante el empleo de fotos o grabación de video, pueda establecerse todo el procedimiento referido, y que en esencia evidenciaría de mejor forma la realización de dicha ejecución.

En segundo lugar, mediante estas medidas, se llevarán cabo determinadas acciones para que no sea olvidada la verdad de lo que aconteció. En muchas ocasiones, las sanciones penales inclusive, son olvidadas, muchas veces hasta por el propio sancionado, y se hace necesario acudir a los antecedentes penales o policíacos para recordar la realidad histórica de un sujeto. Se hace necesario implementar estrategias que permitan que el acto por medio del cual se provocó el daño a la Pacha Mama, sea recordado por el infractor, como un recordatorio también de la medida en sí.

En este sentido, como derivación de esta medida, el infractor debe acceder dicha comunidad durante el periodo en que dure la medida impuesta, o en los términos que disponga el Tribunal, de forma regular, y en cada una de esas visitas pedirá disculpas nuevamente, cada vez, a los dirigentes, debiendo presentar evidencia al Tribunal de dicho acto y siempre, deberá constar en cualquiera de los medios pertinentes, la firma de los dirigentes de que se ha realizado la visita y ha pedido nuevamente las disculpas debidas. Esta medida permitirá que la infracción y la responsabilidad del sujeto, no quede en el olvido y perdure su efecto en el tiempo.

En tercer lugar, se hace necesario que, como consecuencia de lograr esta verdadera justicia, según la percepción indígena, que el sujeto comisor del hecho, pida perdón públicamente a todos los miembros de las comunidades

indígenas, y solicitar perdón igualmente a la naturaleza donde provocó el daño, porque se debe olvidarse que, en la cosmovisión indígena, esta es algo viva, que ofrece y quita. Se hace necesario establecer la obligación de asumir las responsabilidades por sus actos, en un comportamiento verdaderamente concientizado, y provocador de un arrepentimiento sincero.

En este sentido, de lo que se trata es que, el procesado, pida perdón a todos los miembros de las comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas, que lo haga de forma pública mediante el uso de cualquier medio de prensa de alcance nacional. El infractor deberá hacerlo, en el tiempo que disponga el Tribunal en la sentencia, y en un medio de prensa televisivo, electrónico, en papel, radial, pero de ello deberá constar evidencia, la que se presentará no solo al Tribunal, como constancia del cumplimiento de esta parte de la sentencia, sino que, deberá presentarlo como evidencia de su arrepentimiento, a los dirigentes de la comunidad en la que provocó el daño o perjuicio.

Con ello, la postura del infractor no solo será conocida por toda la sociedad, con el efecto preventivo general que ello provoca, sino que, lo más importantes, que será conocido por los miembros del pueblo indígena en cuyo territorio cometió el delito, y estos conocerán que el infractor, está realizando un conjunto de acciones que evidencia su arrepentimiento.

Estas podrían ser algunas de las medidas simbólicas que podrían imponerse por el Tribunal, cuando un individuo comete un hecho delictivo contra el ambiente. No son las únicas, pues lo simbólico de su naturaleza, impone un criterio diverso, amplio, en el que no es posible realizar una lista taxativa, específica porque la consideración podría ser tan diversa, como concepciones pudieran existir. Ante esta realidad, parte de la propuesta que se implementaría sería, que las víctimas sean las que, aunque existan un conjunto de medidas simbólicas establecidas, sean ellos los que propongan al Tribunal, cuáles serían las medidas simbólicas que podrían satisfacer el interés colectivo ante la vulneración del ambiente o la naturaleza en una comunidad indígena.

La posibilidad de abrir esta posibilidad, no solo posibilitaría que los miembros de estos pueblos y nacionalidades, según sus costumbres y tradiciones,

interesen al juez, en base a ellas, qué medidas simbólicas podría ejecutar el infractor, como respuesta o derivación de su infracción; sino que supondría el otorgamiento de un mayor nivel de participación a de las personas de estas nacionalidades en el proceso penal, dotándole de un papel activo. Esto supondría un mayor respeto y forma de implementación de criterio de interculturalidad, porque se les daría mayor protagonismo a las víctimas directas de una infracción penal.

Conclusiones y Recomendaciones

4.1 Conclusiones

Después de planteadas las cuestiones que han sido analizadas en la presente investigación, se ha podido concluir lo siguiente:

La interculturalidad constituye sin lugar a dudas, una categoría que implica el reconocimiento en los ámbitos social, político, económico, cultural, legal, de justicia, educativo, a la existencia de diversas culturas, que debieran complementarse entre sí, obteniendo de cada una de ellas, lo mejor, lo más humano, lo más nacional.

El Ecuador, a partir de su Constitución de 1998, es que existen una declaración en dicho texto, de la interculturalidad, y con ello, un reconocimiento a siglos y siglos de explotación indígena en el país, a sus luchas, logros y formas de ver la vida. Con ello se admite que el Ecuador constituye una nación conformadas por culturas éticas diversas, y no solo ello, sino que las mismas son capaces de convivir en armonía, en reciprocidad y aprovechamiento mutuo, de forma tal que nunca más, se establezca algún tipo de discriminación entre unas formas de pensar y actuar y otras.

La interculturalidad, fue concebida como una derivación del reconocimiento de un conjunto de derechos colectivos, como resultado de la lucha de clases que vino desarrollando el movimiento indígena ecuatoriano en el siglo XX, con la creación de organizaciones sociales, políticas, confesionales, que buscaron la unión de los pueblos y nacionalidades indígenas, para lograr sus metas.

Como consecuencia de esas luchas, derechos tales como a autogobernarse, a la participación, a beneficiarse de las actividades económicas llevadas a cabo en sus territorios, entre otros tantos, constituyeron el conjunto de derechos que se les reconoció a estas comunidades, y las formas de ejercitarlos.

La Constitución del año 2008, mantuvo dichos derechos colectivos, enriqueciéndolos, como consecuencia de una consolidación de la interculturalidad, incrementando la categoría de plurinacionalidad, con lo que se

logra un perfeccionamiento en las postulaciones culturales indígenas en el Ecuador.

Como uno de los derechos que se les ha reconocido, ha sido el de tener que ser indemnizados ante aquellos actos delictivos que tengan lugar en sus territorios y que atenten contra el ambiente o la naturaleza, de forma tal que, mediante los mecanismos de participación, se postulan las posibilidades de lograr un verdadero resarcimiento por ello.

No obstante, aunque en las políticas medio ambientales en el Ecuador, han tenido en cuenta el sentido y espíritu de la interculturalidad, en las medidas de reparación integral establecidas en la legislación vigente, no se observa con claridad una cosmovisión indígena, ni una efectiva participación de los pueblos y comunidades, cuando se han cometido hechos delictivos de carácter ambiental en sus territorios.

En la realidad ecuatoriana, la reparación integral como consecuencia de la comisión de delitos ambientales llevado a cabo por sujetos que no pertenecen a las comunidades indígenas, no incluye una forma de reparación ancestral, en la que se reúnan las formas en que en dichos territorios se debiera llevar cabo una verdadera justicia. Sustentado en el hecho de que la naturaleza es un ser vivo, y de la cual dependen dichos pueblos y nacionalidades, y que cualquier vulneración, implica la extinción de una forma de vida que nunca más volverá a existir, la justicia ordinaria debería incorporar en sus fallos, la percepción sobre estas cuestiones que las comunidades ancestrales del Ecuador, ofrecen.

En este sentido, el peritaje antropológico pudiera constituirse en un mecanismo eficaz de extracción de los criterios constitucionales y colectivos de la interculturalidad y su aplicación a la reparación integral en delitos ambientales, de forma que las formas de pensar, la idiosincrasia, formas de ver la vida, el entorno, sean aplicados por la justicia ordinaria.

La justicia penal ordinaria ecuatoriana, en materia de peritajes ambientales para determinar las cuestiones pertinentes en este tipo de hechos, carece de una concepción de interculturalidad, pues según establece el COIP y el Consejo de la Judicatura, los peritos son sujetos titulados, y olvidas que

también pueden ser aquellos con los conocimientos y experiencias suficientes, dentro de lo que se podrían insertar a individuos de vasta experiencia y conocimientos ancestrales de estos pueblos y nacionales indígenas en donde se cometió el hecho delictivo que atentó contra la naturaleza.

Se podría resumir que, en el Ecuador, la interculturalidad se encuentra estrechamente ligada a las políticas públicas implementadas por el Estado en materia medioambiental. Principios fundamentales de la cosmovisión indígena, son tenidos en cuenta a la hora de estructuras determinadas acciones políticas, económicas y ambientales en territorios de pueblos y nacionalidades indígenas, como consecuencia de un reconocimiento constitucional no solo de la interculturalidad, sino de los derechos colectivos.

No obstante, en la justicia ordinaria, en materia de reparación integral, las concepciones que establece el COIP, y que han sido la regla en los Tribunales, es que se adopten decisiones alejadas de la forma de ver e impartir justicia en los casos de estos pueblos, siendo necesarios incorporar actualizaciones para lograr una interculturalidad aplicada a la reparación integral por daños ambientales, muchos más efectiva.

4.2 Recomendaciones

Promover un mayor conjunto de eventos, talleres, congresos, diálogos de corte indígena, entre las universidades del país, organizaciones de derechos humanos, organizaciones sociales y políticas, movimientos por los derechos indígenas en el Ecuador, representantes del Estado, en el que analicen las cuestiones referidas a la interculturalidad.

Promover políticas públicas dirigidas a perfeccionar la interculturalidad en el Ecuador, en el sentido de incluirlos no solo en las políticas medioambientales que sean llevadas a cabo en el territorio indígena, sino en la solución a los problemas que igualmente se originan en ellos, como consecuencia de la violación de las leyes.

En este sentido, se hace imperativo, cambiar la concepción de que la interculturalidad es solo, para trazar estrategias y respetar los derechos de los pueblos y nacionalidades, y concientizar sobre el hecho de que la justicia ordinaria que se establezcan, en la que se haya afectado bienes jurídicos ancestrales, la cosmovisión indígena debería ser un elemento a tener en cuenta para dictaminar los fallos.

Promover, reformas estructuradas, ante la Asamblea Nacional, en la que se establezcan criterio tales como, la participación de peritos no titulados indígenas, en aquellos delitos ambientales que fueron cometidos por cualquier sujeto en sus territorios, de forma tal que se obtenga una forma de ver diferente a los peritos titulados. También, que se implementen de forma taxativa, un conjunto de medidas de reparación integral, que respondan a la forma de pensar y actuar indígena, de forma tal que no solo se establezcan las que se encuentran ya reguladas y se aplican por la justicia ordinaria, sino que sea observada en su imposición, también, a la forma de ver el mundo de las comunidades indígenas en cuyo territorio se provocó el daño.

Referencias

- Ayala Mora, E. (2002). *Ecuador: Patria de todos. La nación ecuatoriana, unidad en la diversidad* (1.^a ed.). Quito: Universidad Andina Simón Bolívar.
- Ayala Mora, E. (2014). La Interculturalidad: el camino para el Ecuador. *Universidad-Verdad: Revista de la Universidad del Azuay*, No. 65, *Ecuador Intercultural*, 9-58.
- Betancourt Rodríguez, A. (2014). *Derecho Ambiental* (1.^a ed.). Madrid: Editorial La Ley.
- Bonilla, H., Burga, M., Lumbreras, L., Ménendez, A., Ramón, G., & Tandeter, E. (1990). *Los Andes. El Camino del Retorno* (1.^a ed.). Quito: FLACSO - Abya-Yala.
- Chuji Gualinga, M. (2008,). *Diez conceptos básicos sobre plurinacionalidad e interculturalidad*. Agencia Latinoamericana de Información (ALAI): Recuperado el 23 de mayo de 2017 de <http://www.alainet.org/es/active/23366>.
- Ecuador, Asamblea Constituyente. (1998). *Constitución Política de Ecuador*. Recuperado el 23 de junio de 2017 de <https://www.supercias.gov.ec/web/privado/marco%20legal/CONSTITUCION%20POLITICA%20DEL%20ECUADOR.pdf>.
- Ecuador, Asamblea Nacional. (2008). *Constitución de la República del Ecuador*. Recuperado el 23 de junio de 2017 de http://www.asamblea.nacional.gob.ec/sites/default/files/documents/old/constitucion_de_bolsillo.pdf.
- Ecuador, Asamblea Nacional. (2009). *Código Orgánico de la Función Judicial*. Recuperado el 15 de 01 de 2017, de Aprobado mediante Ley s/n. Publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 544: <http://www.funcionjudicial.gob.ec/index.php/es/normativa/codigo-organico-de-la-funcion-judicial.html>.

Ecuador, Asamblea Nacional. (2010). *Ley Orgánica de Participación Ciudadana*. Ley 0. Registro Oficial Suplemento No. 175: Recuperado el 11 de junio de 2017 de http://www.oas.org/juridico/PDFs/mesicic4_ecu_org6.pdf.

Ecuador, Asamblea Nacional. (2013). *Ley para la Reparación de las Víctimas y la Judicialización de Graves Violaciones de Derechos Humanos y Delitos de Lesa Humanidad Ocurridos en el Ecuador entre el 4 de Octubre de 1983 y el 31 de Diciembre de 2008*. Publicada en el Registro Oficial Suplemento No. 143: Recuperado el 11 de junio de 2017 de http://www.asambleanacional.gob.ec/es/system/files/ley_para_la_reparacion_de_las_victimas_y_la_judicializacion_de_graves_violaciones_de_derechos_humanos_y_delitos_de_lesa_humanidad_ocurridos_en_el_ecuador_entre_el_4_de_octubre_de_1983_y_el_31_de_diciembre.

Ecuador, Asamblea Nacional. (2014). *Código Orgánico Integral Penal*. Recuperado el 21 de junio de 2017 de <http://www.asambleanacional.gob.ec/es/system/files/document.pdf>.

Ecuador, Congreso Nacional. (2004). *Ley de Gestión Ambiental*. Codificación 19, Registro Oficial Suplemento No. 418: Recuperado el 12 de mayo de 2017 de <http://www.ambiente.gob.ec/wp-content/uploads/downloads/2012/09/LEY-DE-GESTION-AMBIENTAL.pdf>.

Ecuador, Ministerio del Ambiente. (2008). *Decreto Ejecutivo No. 1040 Instructivo al Reglamento de Aplicación de los Mecanismos de Participación Social*. Publicado en el Registro Oficial No. 332: Recuperado el 21 de mayo de 2017 de <http://www.oficial.ec/acuerdo-103-expidese-instructivo-reglamento-aplicacion-mecanismos-participacion-social-establecido>.

Ecuador, Ministerio del Ambiente. (2013). *Estrategia para la institucionalización de los enfoques de género e interculturalidad*. Retrieved from Transversalización de los enfoques de igualdad en la formulación de los planes, programas y proyectos. Marco Teórico Conceptual: Recuperado el 23 de junio de 2017 de <http://www.ambiente.gob.ec/wp->

content/uploads/downloads/2013/04/

Documento_toe%CC%81rico_conceptual_ge%CC%81nero.pdf.

Ecuador, Ministerio del Ambiente. (2015). *El MAE cuenta con peritos ambientales acreditados*. Recuperado el 23 de mayo de 2017 de <http://www.ambiente.gob.ec/el-mae-cuenta-con-peritos-ambientales-acreditados/>.

Ecuador, Ministerio del Ambiente. (2015). *Los delitos ambientales en el nuevo Código Orgánico Integral Penal ecuatoriano*. Recuperado el 12 de mayo de 2017 de <http://sib.ambiente.gob.ec/file/TVS/6.-Ra%C3%BAI%20Gua%C3%B1a-%20Delitos%20Ambientales%20C%C3%B3digo%20Penal.pdf>.

Estermann, J. (2011). *Significado de CHAKANA: el sujeto como ser relacionador*. Recuperado el 21 de mayo de 2017 de <https://donambro.wordpress.com/2011/05/06/significado-de-chakana-el-sujeto-como-ser-relacionador/>.

Fernández, F. (2015). *Pluralismo jurídico y peritaje antropológico*. Iberoamérica Social: Revista-red de Estudios Sociales: recuperado el 21 de mayo de 2017 de <http://iberoamericasocial.com/pluralismo-juridico-y-peritaje-antropologico/>.

Galain Palermo, P. (2010). *La reparación del daño a la víctima del delito* (1.^a Ed.). Valencia: Editorial Tirant Lo Blanch.

García, F., & Tuasa, L. A. (2007). *Estudio sobre Legislación Intercultural en el Ecuador*. Centro Boliviano de Estudios Multidisciplinarios (CEBEM), Bolivia: Recuperado el 23 de junio de 2017 de <http://cebem.org/cmsfiles/archivos/derechos-ecuador.pdf>.

Grijalva, A. (2010). *¿Qué son los Derechos Colectivos?* Administración de Justicia Indígena y Derechos Colectivos. Universidad Andina Simón Bolívar: Recuperado el 23 de mayo de 2017 de <http://www.uasb.edu.ec/UserFiles/369/File/PDF/CentrodeReferencia/Te>

mas%20de%20An%20E1lisis/Admistraci%20F3n%20de%20Justicia%20Ind%20EDgena/Art%20Dculos/agustingrijalva.pdf.

- Guaranda Mendoza, W. (2010). *Acciones jurídicas para establecer responsabilidades por daño ambiental en el Ecuador. Serie Investigación No. 17* (1.^a ed.). Quito: INREDH.
- Gudynas, E. (2010). Imágenes, ideas y conceptos sobre la naturaleza en América Latina. In L. Montenegro, *Cultura y Naturaleza* (pp. 267-292). Bogotá: Editorial Jardín Botánico J. C. Mutis.
- Guilis, G. (2009). *El concepto de reparación simbólica*. Recuperado el 23 de mayo de 2017 de cels.org.ar/common/documentos/concepto_reparacion_simbolica.doc.
- Jordano Fraga, J. (1995). *La protección del derecho a un medio ambiente adecuado* (1.^a ed.). Barcelona: Editorial Bosch.
- Lachenal, C. (2008). Las pericias antropológicas, una herramienta para la hermenéutica intercultural y la justicia plural. Reflexión a partir del caso de México. In R. Huber, J. Martínez, C. Lachenal, & A. Rosembert, *Hacia sistemas jurídicos plurales. Reflexiones y experiencias de coordinación entre el derecho estatal y el derecho indígena* (pp. 187-200). Colombia: Editorial Konrad Adenauer Stiftung.
- Lachenal, C. (2015). Las periciales antropológicas en México: reflexiones sobre sus posibilidades y límites para la justicia plural. In A. Guevara, A. Verona, & R. Vergara, *El Peritaje Antropológico. Entre la reflexión y la práctica* (pp. 89-102). Lima: Centro de Investigación, Capacitación y Asesoría Jurídica (CICAJ).
- Llamas, J. M. (2012). *Peritaje Ambiental*. Recuperado el 14 de mayo de 2017 de <http://peritacionesambientales.es/noticias/peritaje-ambiental/>.
- Luna Aguayo, J. (2014). *Actuación del perito en la investigación de delitos ambientales*. Ministerio Público, Fiscalía de la Nación e Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, Cuzco: Recuperado el 23 de mayo

de 2017 de http://www.mpfm.gov.pe/escuela/contenido/actividades/docs/3466_1_manual_de_actuacion_general_del_perito.pdf.

Manchiola, J. I. (2004). *Pueblos Originarios, una Naturaleza sin Dueños*. Recuperado el 24 de junio de 2017 de http://www.ecoportel.net/Temas-Especiales/Pueblos-Indigenas/Pueblos_Originarios_una_Naturaleza_sin_Duenos.

Martín Beristain, C. (2007). *El derecho a la reparación en los conflictos socioambientales. Experiencias, aprendizajes y desafíos prácticos*. España: Hegoa-Instituto de Estudios sobre Desarrollo y Cooperación Internacional.

Martín Beristain, C. (2008). *Diálogos sobre la reparación. Experiencias en el sistema interamericano de derechos humanos. Tomo II*. San José de Costa Rica: Instituto Interamericano de Derechos Humanos-Agencia Sueca de Cooperación Internacional para el Desarrollo.

Mena, P., Arreaza, T., Calle, L., Llambí, G., López, M., & Vásquez, A. (2009). *Entre Nieblas. Mitos, Leyendas e Historias del Páramo*. Quito: Proyecto Páramo Andino y Editorial Abya - Yala.

Ministerio del Ambiente del Ecuador. (2016). *Programa de Reparación Ambiental y Social (PRAS). Objetivos*. Recuperado el 24 de junio de 2017 de <http://www.ambiente.gob.ec/programa-de-reparacion-ambiental-y-social-pras/>.

Moulón y Ocampo, L., Alier, L., Oliver, E., & Torres, J. (1910). *Enciclopedia Jurídica Española: Perito. Tomo XXIV*. Barcelona: Editorial Francisco Seix de Barcelona.

Narváez, I. (2004). *Derecho Ambiental y Temas de Sociología Ambiental*, (1.^a ed.). Quito: Editorial Fausto Reinoso.

OEA, CIDH. (2012). *Sentencia en caso Sarayaku vs. Ecuador*. Recuperado el 23 de junio de 2017 de <http://corteidhblog.blogspot.com/2012/07/sentencia-en-caso-sarayaku-vs-ecuador.html#more>.

- OIT. (1989). *Convenio núm. 169 sobre pueblos indígenas y tribales. Organización Internacional del Trabajo*. Recuperado el 24 de junio de 2017 de http://www.ilo.org/wcmsp5/groups/public/@ed_norm/@normes/documents/publication/wcms_100910.pdf.
- Ontaneda, S. (2007). *Ecuador: hitos de un pasado precolombino* (1.^a ed.). Quito: Banco Central del Ecuador.
- ONU. (1972). *Informe de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Humano*. Obtenido de Estocolmo: Recuperado el 23 de mayo de 2017 de <http://www.dipublico.org/conferencias/mediohumano/A-CONF.48-14-REV.1.pdf>.
- ONU. (1992). *Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo*. Conferencia de Naciones Unidas sobre Medio Ambiente y el Desarrollo, Río de Janeiro: Recuperado de 23 de junio de 2017 de <https://redjusticiaambientalcolombia.files.wordpress.com/2012/09/declaracion-de-rio-1992.pdf>.
- ONU-OIT. (1989). *Convenio No. 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales*. Recuperado el 24 de junio de 2014 de http://www.ilo.org/wcmsp5/groups/public/---ed_norm/---normes/documens/publication/wcms_100910.pdf.
- Pacheco Muñoz, M. F. (2005). El ambiente, más allá de la naturaleza. *Revista Elementos*, No. 57, 29-33.
- Patiño Yepes, Á. A. (2010). Las reparaciones simbólicas en escenarios de justicia transicional. *Revista Latinoamericana de Derechos Humanos*, Vol. 21, No. 2, julio-diciembre, 51-61.
- Poats, S. (2010). Una reflexión sobre la interculturalidad desde la Antropología. *Letras Verdes: Revista Latinoamericana de Estudios Socioambientales*, FLACSO Ecuador, No. 7, septiembre, 6-10.
- Quintana Valtierra, J. (2000). *Derecho ambiental mexicano. Lineamientos Generales* (1.^a ed.). México: Editorial Porrúa.

- RED - DESC. (2012). *Caso Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku Vs. Ecuador*. Recuperado el 23 de mayo de 2017 de <https://www.escribnet.org/es/caselaw/2012/caso-pueblo-indigena-kichwa-sarayaku-vs-ecuador>.
- Sánchez Botero, E., & Gómez Valencia, H. (2008). *El peritaje antropológico como prueba judicial (VI Congreso de Antropología Jurídica)*. Bogotá: Icanh.
- Santander Roldán, L. S. (2014). *Responsabilidad Civil por el Daño Ambiental en la Legislación Ecuatoriana*. Retrieved from esis previa a la obtención del Título de Abogada. Universidad Central del Ecuador: Recuperado el 23 de mayo de 2017 de <http://www.dspace.uce.edu.ec/bitstream/25000/3134/3/T-UCE-0013-Ab-20.pdf>.
- Sentencia No. 004-14-SCN-CC, Caso No. 0072-14-CN (Corte Constitucional del Ecuador 06 de 08 de 2014, p. 21).
- Sentencia No. 113-14-SEP-CC, Caso No. 0731-10-EP (Corte Constitucional del Ecuador 07 30, 2014).
- Silva Pazmiño, S. E. (2015). *La reparación integral al daño en las víctimas en los órganos penales frente a los derechos de tutela efectiva, seguridad jurídica y derecho a la víctima*. Tesis previa a la obtención del Título de Abogada. Universidad Regional Autónomo de los Andes "UNIANDES": Recuperado el 12 de julio de 2017 de <http://dspace.uniandes.edu.ec/bitstream/123456789/3588/1/TUAAB021-2016.pdf>.
- Tamayo Jaramillo, J. (2007). *El daño y su reparación. tratado de responsabilidad civil. Tomo II (1.ª ed.)*. Bogotá: Editorial Legis.
- Tello Bustos, J. L. (2015). *Los Delitos Ambientales en la Legislación Ecuatoriana vigente*. Tesis previa para optar por el título de Abogado. Universidad Central del Ecuador: Recuperado el 23 de mayo de 2017 de <http://www.dspace.uce.edu.ec/bitstream/25000/4971/1/T-UCE-0013-Ab-296.pdf>.

- Traverso Yépez, M. (1998). *La identidad nacional en Ecuador. Un acercamiento psicosocial a la construcción nacional* (1.^a ed.). Quito: Ediciones Abya-Yala.
- Valenzuela Morales, Ó. (2014, 04 29). *Participación Ciudadana en el Sector Ambiental*. Recuperado el 23 de mayo de 2017 de <http://www.derechoecuador.com/articulos/detalle/archive/doctrinas/derechoconstitucional/2014/04/29/participacion-ciudadana-en-el-sector-ambiental>.
- Valladares de la Cruz, L. (2012). La importancia del peritaje cultural: avances, retos y acciones del Colegio de Etnólogos y Antropólogos Sociales A.C. (CEAS) para la certificación de peritos. *Boletín del Colegio de Etnólogos y Antropólogos*, 11-20.
- Velasco Sarango, L. K. (2014). *La Acción penal y la reparación integral por los daños ambientales*. Trabajo de graduación previo a la obtención del Título de Abogada. Universidad del Azuay: Recuperado el 25 de mayo de 2017 de <http://dspace.uazuay.edu.ec/bitstream/datos/3987/1/10591.pdf>.
- Walsh, C. (2009). *Interculturalidad, Estado, Sociedad: Luchas (de) coloniales de nuestra época* (1.^a ed.). Quito: Abya Yala-Universidad Andina Simón Bolívar.
- Zaffaroni, E. (2010). *La naturaleza como persona: Pachamama y Gaia. En Bolivia: Nueva Constitución Política del Estado. Conceptos elementales para su desarrollo normativo*. La Paz: Vicepresidencia del Estado Plurinacional de Bolivia. Retrieved from Vicepresidencia del Estado Plurinacional de Bolivia: Recuperado el 20 de mayo de 2017 de <http://ia600309.us.archive.org/17/items/Zaffaroni-LaNaturalezaComoPersona.GaiaYPachamama/Zaffaroni-LaNaturalezaComoPersona.GaiaYPachamama.pdf>
- Zamnorano, P. (2012). *El peritaje ambiental en la legislación estatal*. Revista Electrónica Investigación Ambiental, No. 4, Vol. 1, pp. 5-17: Recuperado el 23 de mayo de 2017 de <http://www.revista.inecc.gob.mx/article/view/154/113>.

